

mento Industrial escuchando a la de Hacienda y Crédito Público, este precio sirve de base gravable mínima para la aplicación de la cuota *ad valorem*, se trata de un impuesto específico denominado precio oficial que convierte al sistema *ad valorem* en rígido y no permite adecuarse al constante cambio de las situaciones económicas mundiales, además trastorna el sistema de valoración.

b) 2.5% sobre el valor normal, impuesto que se destina al fideicomiso denominado Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), cuya finalidad principal es el otorgamiento de créditos y garantías para incrementar la exportación de productos manufacturados y servicios.

c) En importaciones temporales de maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos que sean objeto de exportación lucrativa se aplicará un 2% por mes o fracción, del monto de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse por una importación definitiva.

d) Dos impuestos adicionales al de importación que son:

i) el 3% sobre el impuesto general de importación, que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal en su a. 2A, su rendimiento es participable a los municipios en un 95%, a aquellos donde se encuentran ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas por las que se realice la importación.

ii) El 10% sobre el impuesto general de importación en importaciones que se lleven a cabo por vía postal.

2. De exportación, que se causa por el acto de enviar mercancías fuera de territorio nacional.

A. General, que se establece para cada fracción arancelaria en la Ley que crea la tarifa del Impuesto General de Exportación, con las características que se anotaron para el general de importación.

B. Tres contribuciones adicionales:

i) El 3% sobre el impuesto general de exportación, aplicable al petróleo crudo y gas natural y sus derivados, que de conformidad con el a. 2A de la Ley de Coordinación Fiscal se participará en un 95% a los municipios de la manera siguiente:

a) Una tercera parte:

El 10% a los municipios donde se encuentren ubicadas las aduanas fronterizas o marítimas que efectuaron la exportación.

—El 90% restante formará el Fondo de Fomento Municipal que se distribuirá en los estados, conforme

a las normas que la Ley de Coordinación Fiscal establece para el Fondo Financiero Complementario de Participaciones.

b) Las otras dos terceras partes pasarán a formar parte del Fondo de Fomento Municipal y serán distribuidas conforme a las mismas reglas entre los estados que se coordinen en materia de derechos.

ii) El 2% sobre el impuesto general de exportación, en las demás exportaciones, que también se participará a los municipios en forma similar al impuesto adicional a la importación del 3% ya señalado.

iii) El 10% sobre el impuesto general de exportación, cuando se trate de exportaciones por vía postal.

V. El a. 131 constitucional dispone que la federación tiene como facultad exclusiva el gravar las mercancías que se importen o exporten. Asimismo dispone que el Congreso de la Unión podrá otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo federal para legislar en materia arancelaria, por ello puede aumentar, disminuir, crear o suprimir las cuotas a pagar por concepto de impuestos de importación o exportación que se establecen en las tarifas respectivas.

v. ARANCELES.

VI. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; GARZA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979; JUANO, Manuel de, *Curso de finanzas y derecho tributario*, Buenos Aires, Editorial Molachimo, 1969.

José Othón RAMÍREZ GUITIERREZ

Impuesto al valor agregado. I. IVA grava el valor que un ente, generalmente una empresa, añade en el curso de sus operaciones a los bienes que adquiere de otros entes, para después enajenarlos.

II. Desde un punto de vista teórico el IVA suele ser analizado desde dos perspectivas: como un impuesto a las ventas, esto es al consumo, y como un posible sustituto de la imposición al ingreso de las empresas. Es decir, el IVA es un término genérico aplicable a más de un tipo de impuesto. En este caso es claro que nos referimos al IVA, como un impuesto sobre las ventas.

La imposición al consumo se puede dividir desde una perspectiva técnico-formal en dos grandes grupos: primero, los impuestos sobre el consumo de bienes

o servicios específicos y, segundo, los impuestos generales sobre las ventas. Estos pueden ser monofásicos cuando sólo recaen sobre una de las etapas del proceso de producción o comercialización, ya sea al nivel del fabricante, mayorista o minorista, o bien multifásicos cuando gravan dos o más fases de los señalados procesos de producción y distribución. Estos impuestos sobre las ventas multifásicos pueden, a su vez, asumir dos modalidades, ya que, por una parte, pueden recaer sobre el valor total de las ventas, o sólo sobre el valor agregado en cada una de las etapas de la producción y/o distribución.

III. En México la Ley del IVA fue aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 1978 y entró en vigor el 1.º de enero de 1980, sustituyendo a la Ley del ISIM, que era el gravamen general sobre las ventas, así como a varios impuestos sobre consumos específicos. En la exposición de motivos de la Ley del IVA se explica que se le propuso como sustituto del ISIM que fue establecido en 1947, época en la que representó un instrumento de modernización en el sistema fiscal, ya que permitió el abandono de gravámenes como el impuesto federal del timbre sobre las facturas que debían expedir los comerciantes, así como los impuestos estatales de patente o sobre giros comerciales, que además de incrementar desordenadamente la carga fiscal, generaban obligaciones secundarias que elevaban los costos de los causantes y elevaban el nivel de precios. A juicio del ejercicio federal el ISIM cumplió en su momento con su función de modernización del sistema tributario, pero se propuso su sustitución por el IVA en virtud de que el desarrollo económico ha provocado mayor complejidad de los procesos de producción y distribución. En la iniciativa de Ley el Ejecutivo federal reconoció que la principal desventaja del ISIM era su efecto acumulativo, ya que se pagaba en cada una de las etapas de producción y comercialización, provocando alzas de precios que afectaban principalmente a los consumidores finales. Con este mecanismo de la repercusión en cascada, en primer término se gravaban todos los insumos que utiliza el productor en la elaboración de un bien recargando el precio. Además, en el proceso de comercialización se causaba normalmente la tasa general en repetidas ocasiones, por lo que entre más largo era el proceso de distribución más alto era el precio final. Esto afectaba particularmente a los sujetos de bajo ingreso, así como a los habitantes de zonas aisladas y acentuaba la regresividad del sistema fiscal. En suma,

en dicha exposición de motivos se planteó la sustitución del ISIM por sus efectos acumulativos y porque su repercusión en cascada provocaba distorsiones en los procesos de comercialización, generaba así una fuerte presión inflacionaria y acentuaba la regresividad del sistema fiscal mexicano. Además este gravamen afectaba a las pequeñas y medianas empresas, conecdiendo una ventaja no deseada a las grandes corporaciones verticalmente integradas.

IV. En México el IVA es un gravamen federal que causan las personas físicas y las morales que en el territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades: enajenen bienes; presten servicios independientes; otorguen el uso o goce temporal de bienes, e importen bienes o servicios.

De esta forma, la Ley del IVA se aparta de los criterios operativos establecidos por otros impuestos al consumo similares que gravan la habitualidad, la comercialización o la finalidad de lucro, ya que cualquiera de los sujetos señalados, al efectuar alguna de las actividades mencionadas, causará dicho impuesto.

V. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "El establecimiento del impuesto al valor agregado en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977; *id.*, "Notas sobre la introducción del impuesto al valor agregado en México", *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, vol. 8, núm. 27, mayo-agosto de 1979; *id.*, *La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva* (en prensa); MUSGRAVE, Richard A., *Public Finance in Theory and Practice*, New York, McGraw-Hill, 1975; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, UNAM (Sistema Universidad Abierta), 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Impuesto predial. I. Es el gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de los bienes inmuebles.

II. Tradicionalmente la posesión de bienes raíces y sobre todo su acumulación —aunque se mantengan ociosos— se relaciona estrechamente con la detentación del poder económico, por la importancia de la tierra como fuente potencial de riqueza.

La propiedad de inmuebles en sí es una medida incompleta de la situación económica del contribuyente, pues el flujo de ingresos no necesariamente debe

coincidir con el valor del activo, por lo que no ineluctablemente se relaciona con la capacidad contributiva. Como, por lo general, mientras menor es el ingreso, mayor será la proporción del mismo que se gaste para allegarse en propiedad una habitación, razón por la cual el impuesto resulta regresivo.

El objeto del impuesto puede referirse únicamente al valor del terreno, con el propósito de permitir un mejor uso del suelo, así como un diseño más eficiente de las ciudades, porque cualquier impuesto a las construcciones tiende a efectuar adversamente la inversión en nuevas edificaciones o en la remodelación de los edificios deteriorados. Puede también comprender la propiedad del terreno y la de las construcciones en él levantadas, y aun incluir ciertos tipos de propiedad mueble.

El impuesto puede establecerse por igual para todos los contribuyentes o dar cabida a disposiciones que atiendan a condiciones particulares de los sujetos pasivos del mismo —pensionados, incapacitados, pobres—, haciendo del tributo una función tanto del ingreso como de la propiedad poseída, por considerar que la capacidad contributiva depende tanto del ingreso como de la riqueza. También puede darse un trato diferente en consideración a los beneficios sociales que algunas organizaciones —instituciones de beneficencia o educativa— originan.

Los sujetos del impuesto —de quienes se obtiene la recaudación— no necesariamente son los que soportan su carga económica. Excepto si grava inmuebles habitados por su dueño, el impuesto tiende a ser trasladado en el precio de los arrendamientos o en el de los artículos o servicios producidos o proporcionados en el predio objeto del gravamen, pues el impuesto o la renta cubiertos forman parte del costo de aquéllos o de los gastos de operación.

La base gravable puede ser el total del valor del predio o sólo una fracción de éste, y establecerse permitiendo la compensación de las deudas contra los activos —gravando al acreedor o deudor hipotecario por la parte que le corresponda—, relacionando así el valor de los activos con el de las deudas con ellos garantizadas, para hacer el gravamen más congruente con la capacidad contributiva. Una base alternativa es la rentabilidad del predio, constituida por el valor de las rentas de acuerdo con los usos existentes de la propiedad.

El tributo se recauda sobre montos estimados, no sobre precios dados por operaciones de mercado, por

lo que los cambios en los valores de éste repercuten en un aumento en el adeudo fiscal sólo después de que la autoridad administrativa ha modificado el valor catastral, procedimiento que en algunos casos lleva décadas.

Las tasas pueden ser proporcionales o progresivas, otorgar el mismo tratamiento a predios rústicos y urbanos, así como a los residenciales o industriales; o señalar tasas diferentes en cada caso, incluso establecer un mayor tributo para los predios urbanos no fincados y para los predios rurales no cultivados. Las tasas pueden ser uniformes en toda la jurisdicción o señalar diferencias entre las distintas subdivisiones políticas.

Aunque no existe disposición legal que impida a la federación recurrir a él, en México este impuesto, tradicionalmente, sólo ha sido aplicado por las autoridades locales. En algunos estados de la República el objeto gravable incluye la propiedad mueble, al comprender el valor del mobiliario de las fincas rentadas amuebladas; y, hasta la entrada en vigor del IVA, el gravamen sobre fondos mineros y haciendas de beneficio incluyó el valor de la maquinaria.

Algunos estados habían establecido para sus municipios impuestos prediales independientes del impuesto estatal; pero, por lo general, el tributo se aplicaba sólo a nivel estatal y se daba a los municipios en los que se originaba una participación sobre el mismo. Conforme a las reformas de 1982 a la C federal, a partir de 1984 los recursos derivados del impuesto predial corresponderán, en forma exclusiva, a los municipios en los que se genere.

v. IMPOSICION A LA RIQUEZA, IMPOSICION MUNICIPAL.

III. BIBLIOGRAFIA: AARON, Henry J., *¿Who Payz the Property Tax?*, Washington, D.C., The Brookings Institution, 1975; CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Imposición a la riqueza en México* (en prensa); NETZAR, Dick, *Economics of the Property Tax*, Washington, D.C., The Brookings Institution, 1973; OLDMAN, Oliver; AARON, Henry J.; BIRD, Richard M. y KAAS, Stephen L., *Financing Urban Development in Mexico City*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1967.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Impuesto sobre la renta. I. Contribución impuesta por la ley fiscal del mismo nombre sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la

fuerza de riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional.

II. El antecedente más remoto que se conoce en nuestro país relativo al impuesto sobre la renta, lo es el Decreto de 15 de enero de 1813, emitido por el virrey Félix María Calleja, por el cual estableciera una contribución personal y directa de carácter extraordinario, proporcional a las rentas y utilidades líquidas, que recayera sobre las clases menos necesitadas, exceptuando del impuesto a los jornaleros y aquellos cuyos sueldos y ganancias líquidas no llegasen a trescientos pesos anuales.

1. *Ley del Centenario.* Ya en la época actual, el antecedente inmediato del impuesto sobre la renta se encuentra en la denominada "Ley del Centenario", que fuera promulgada bajo la presidencia del general Alvaro Obregón el 20 de julio de 1921, y denominada así en razón de que el impuesto debería ser pagadero por una sola vez, dentro de la primera quincena del mes de septiembre del año de su promulgación, mediante la cancelación de estampillas que llevaban impresa la denominación "Centenario".

2. *Ley del 21 de febrero de 1924.* Bajo el mismo mandato del general Alvaro Obregón, fue promulgada esta ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la ley de ingresos vigentes sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas. Fue de carácter permanente y señaló el inicio de la vigencia del impuesto sobre la renta en México, bajo el sistema cedular que rigió durante aproximadamente 40 años.

3. *Ley de marzo de 1925.* El 18 de marzo de 1925, se emitió la ley que por primera vez fue denominada Ley del Impuesto sobre la Renta (LIR), siendo expedida por el general Plutarco Elías Calles en su carácter de presidente de la República y tuvo una vigencia de 16 años (1925 a 1941).

4. *Ley de 31 de diciembre de 1941.* Expedida por el presidente de la República Manuel Avila Camacho, con vigencia a partir del 1.º de enero del año siguiente. Sus características más importantes fueron: la supresión del impuesto del super provecho y la transformación del sistema de pago de los causantes menores, implantándose una cuota fija relacionada con sus ingresos.

5. *Ley de 30 de diciembre de 1953.* Expedida durante la administración del presidente Adolfo Ruiz Cortines, esta ley agrupó a los causantes en 7 cédulas: I. Comercio; II. Industria; III. Agricultura, Ganadería

y Pesca; IV. Remuneración del Trabajo Personal; V. Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas; VI. Imposición de Capitales, y VII. Regalías y Enajenación de Concesiones.

6. *Ley de 30 de diciembre de 1964.* Entró en vigor el 1.º de enero de 1965, y tuvo una vigencia de 15 años (1965-1980). Su trascendencia radicó fundamentalmente en el cambio del régimen cedular, seguido por las anteriores leyes, al régimen global. Dividió a los causantes en dos grandes grupos: causantes del impuesto al ingreso global de las empresas (antiguos causantes de las cédulas I, II y III) y causantes del impuesto al ingreso global de las personas físicas (antiguos causantes de las cédulas IV a IX principalmente).

A partir de 1977 la ley de 30 de diciembre de 1964, experimentó reformas anuales importantes, siendo abrogada por la ley de 30 de diciembre de 1980.

7. *Ley de 30 de diciembre de 1980.* En vigor a partir del 1.º de enero de 1981, es la ley que actualmente nos rige, no sin haber sido modificada en los años de 1981 y 1982. Esta ley se desarrolla bajo el sistema global consistente en la totalización de los ingresos obtenidos por el contribuyente y el pago del impuesto sobre el total de éstos.

Formalmente, la ley se encuentra integrada por VI títulos. El título I contiene aquellas disposiciones de carácter más general aplicables a los contribuyentes del impuesto, los cuales son clasificados en personas morales y personas físicas. Las primeras son las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen actividades empresariales y las sociedades nacionales de crédito, reguladas por el título II que consta de VI capítulos y disposiciones generales previas; estableciéndose dentro de las disposiciones generales lo que debe entenderse por utilidad fiscal, utilidad fiscal ajustada, pérdida fiscal y pérdida fiscal ajustada, así como el procedimiento para obtener el impuesto a cargo de éstos sujetos y los pagos provisionales y retenciones. Los seis capítulos regulan específicamente: I. los ingresos de los sujetos aludidos; II. sus deducciones; III. sus pérdidas; IV. a las sociedades mercantiles controladoras; V. las obligaciones de las sociedades mercantiles, y VI. las facultades de las autoridades fiscales.

Las personas físicas son reguladas por el título IV de la ley, dividido en 12 capítulos de los cuales los diez primeros hablan de las diversas clases de ingresos obtenidos por las personas físicas como son: I. salarios y en general por la prestación de un servicio personal

subordinado; II. ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente; III. ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles; IV. ingreso por enajenación de bienes; V. ingresos por adquisición de bienes; VI. ingresos por utilidades empresariales; VII. ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles; VIII. ingresos por intereses; IX. ingresos por obtención de premios, y X ingresos distintos de los señalados.

Los capítulos XI y XII, establecen los requisitos de las deducciones y regulan la declaración anual.

Complementando estos dos rubros básicos de la ley se encuentra el tít. III que regula a las personas morales con fines no lucrativos como son: las sociedades de inversión, las sociedades cooperativas y las sociedades y asociaciones civiles; y el tít. V que habla de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Por último, el tít. VI habla de los estímulos fiscales que la ley concede a los contribuyentes de este impuesto.

III. *Principios generales del impuesto.* El impuesto sobre la renta es un impuesto clasificado como directo en virtud de que grava directamente al sujeto pasivo que es quien tiene a su cargo el pago del tributo.

Este impuesto, como todas las contribuciones, consta de tres elementos fundamentales: sujetos, objeto y cuota, tasa o tarifa.

Los sujetos del impuesto sobre la renta son: el sujeto activo que es el titular de un derecho de contenido económico denominado contribución, que debe ser cubierto por el sujeto pasivo. En nuestro derecho positivo, el sujeto activo de todo impuesto lo constituye el Estado mexicano, representado jurídicamente por el fisco, encargado de vigilar el pago espontáneo de la obligación, y en caso de que éste no se realice, exigirlo en forma coercitiva.

El sujeto pasivo lo constituyen las personas físicas y las morales con residencia en el territorio nacional, o bien con residencia en el extranjero cuando dichos sujetos hubieren percibido ingresos cuya fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional.

El carácter de sujeto pasivo se adquiere cuando, como consecuencia de realizar una actividad que coincide con la que se encuentra prevista por la norma jurídica contributiva, se perciban ingresos que se encuentren gravados por la propia ley impositiva.

El objeto de la ley lo son los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, éstos pueden provenir fundamentalmente de dos fuentes: los derivados del trabajo personal del sujeto pasivo, como p.e., los salarios o los honorarios, y los derivados de los rendimientos de capital como son los intereses bancarios. Igualmente existen los que derivan de la combinación del capital invertido y del trabajo, cuyo ejemplo clásico lo encontramos en las utilidades de las empresas o sociedades mercantiles.

Independientemente de lo anterior, existen ingresos que derivan de otras fuentes y que también son gravados por este impuesto, como lo son: las donaciones, los tesoros, la enajenación de inmuebles y, en general, cualquier otro tipo de ingresos que incrementen el patrimonio del contribuyente, sujeto pasivo del impuesto.

La tasa o cuota es el porcentaje o cantidad fija en dinero, que la ley fiscal establece a cargo del sujeto pasivo sobre los ingresos gravables percibidos por éste y que deberá entregar al fisco como contribución.

La característica fundamental de las cuotas señaladas por esta ley es que son progresivas, esto es, va aumentando el porcentaje y/o la cantidad fija señalada por la ley, en la medida en que aumentan los ingresos base del impuesto (ingresos gravables). Lo anterior implica que existen diferentes cuotas, integradas por dos cantidades límites, la cantidad menor es el límite mínimo y la mayor el límite superior; el límite máximo de una cuota viene a ser el mínimo de la siguiente y así sucesivamente; de esta manera, el conjunto de cuotas integran la "tarifa" del impuesto sobre la renta, y respecto de la cual cada cuota constituye un "renglón" de la tarifa.

Cabe señalar, por último, que la ley contiene diversas tarifas: para personas físicas, para morales, para los pagos provisionales, etc.

IV. *Determinación y pago del impuesto.* La LIR se basa en principios generales para la determinación y pago del impuesto como lo son: el sujeto pasivo del gravamen debe autodeterminar y cubrir el impuesto que le corresponda; el pago del impuesto deberá realizarse mediante declaración; las personas exentas del impuesto, se encuentran liberadas del pago de éste, mas no de las demás obligaciones fiscales señaladas en las leyes.

Pero independientemente de los anteriores principios, la ley regula en forma diferente la determinación

y pago del impuesto para las personas físicas y para las morales.

1. *Personas físicas.* Por lo que toca a éstas, el procedimiento en síntesis es el siguiente: el sujeto pasivo —persona física— deberá acumular todos los ingresos que hubiere obtenido por cualquiera de los conceptos señalados por la propia LIR en un ejercicio fiscal (que cuando es regular coincide con un año de calendario); salvo aquellos que por disposición expresa de la ley podrán no acumularse, como es el caso de los intereses bancarios. De tales ingresos el sujeto pasivo del impuesto podrá restar las deducciones específicas que la ley autoriza para cada uno de los diversos conceptos de ingreso, p.e.: tratándose de ingresos por la prestación de servicios personales independientes, se podrán deducir de esos ingresos, los gastos derivados de inversiones necesarias para su obtención como son: luz, teléfono, renta, empleados, etc.

Los ingresos netos así obtenidos constituyen el ingreso global gravable del sujeto, respecto del cual éste podrá restar las deducciones genéricas señaladas por la ley, como son: el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, los gastos médicos y hospitalarios, los gastos dentales y los donativos, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley prevé para esta clase de deducciones (a. 140).

Al resultado o base gravable se le aplicará el renglón de la tarifa específica contenida en la ley cuyo límite inferior exceda a la base gravable, más no así el superior; pagándose, por el monto consignado en su límite inferior, la cuota fija señalada en el propio renglón. El monto del límite inferior deberá restarse de la base gravable y a la cantidad que sobre deberá aplicarse el porcentaje que se señala en el propio renglón de la tarifa. El impuesto a cargo del contribuyente viene a ser así, la suma de la cuota fija y del porcentaje antes aludido.

Todo lo anterior deberá hacerlo el contribuyente mediante una declaración anual que podrá presentarse en el mes de abril del año siguiente al ejercicio que diera origen al impuesto. En este documento, el contribuyente podrá acreditar la retención o pago de impuesto provisional que hubiere hecho durante el ejercicio fiscal; si éste resultare superior al impuesto definitivo, podrá pedir la devolución de lo pagado de más; si fuese a la inversa, deberá pagar la diferencia.

2. *Personas morales.* Tratándose de las personas morales el procedimiento de determinación del impuesto es extremadamente complejo, dada la multi-

plicidad de ingresos que se pueden obtener y de las deducciones que la ley permite efectuar. En su hipótesis más simple se procede como sigue: primeramente se determina la utilidad fiscal del ejercicio, que es la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio menos las deducciones autorizadas por la ley, que, en términos generales, corresponden a los gastos originados por el proceso económico que diera origen a los ingresos y que se encuentren legal y contablemente acreditados; p.e., devoluciones, descuentos, bonificaciones, costo de producción, inversiones, etc.; se exceptúa de lo anterior las deducciones señaladas en los aa. 22 fr. IX y 51 de la LIR vigente.

Cuando el resultado de lo anterior no arroje ingresos para la empresa, se estará en el caso de pérdida fiscal.

A la utilidad fiscal obtenida se le deberán restar los conceptos señalados por la ley en su a. 10 fr. I, el resultado será la utilidad fiscal ajustada, a la cual se le podrá deducir, por último, las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios; con ello se tendrá, finalmente, el resultado fiscal sobre el cual el contribuyente deberá calcular su impuesto, aplicando a dicho resultado fiscal la tarifa que para tales sujetos establece la ley, en la forma y términos que han quedado expuestos.

Las declaraciones que las personas morales se encuentran obligadas a formular para lograr la liquidación y pago del impuesto a su cargo, deberán presentarse dentro del tercer mes siguiente a la fecha en que concluya el ejercicio fiscal regular (mes de marzo).

V. *Retención de impuestos.* La ley establece pagos provisionales del impuesto, que tratándose de las personas físicas adquieren el carácter de retenciones por parte de la persona que tiene el control sobre la fuente de los ingresos (el patrón en el caso de los asalariados), debiendo enterarse al fisco la cuota correspondiente, conforme a la tarifa especial, como pago provisional, mismo que posteriormente podrá ser deducido del impuesto definitivo que resulte de la declaración anual presentada por el contribuyente.

VI. BIBLIOGRAFIA: CALVO NICOLAO, Enrique y VARGAS AGUILAR, Enrique, *Problemas, soluciones e interpretaciones en materia de impuesto sobre la renta*, México, Editorial Themis, 1981; *Compilación de leyes del impuesto sobre la renta (1921-1953)*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1957; DOMINGUEZ MOTA, Enrique y CALVO NICOLAO, Enrique, *Estudio del impuesto sobre la renta de las personas físicas de 1973*, México, Docal Editores, 1973; ESCORZA LEDESMA, Juan, *Tratado práctico de la*

Ley del Impuesto sobre la Renta, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971; LOPEZ PADILLA, Agustín, *Exposición práctica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta*, México, Trillas, 1981.

Leopoldo Rolando ARREOLA

Impugnación, v. MEDIOS DE IMPUGNACION.

Impulso procesal, v. DIRECCION DEL PROCESO.

Impunidad, v. EXCUSAS LEGALES ABSOLUTORIAS.

Imputabilidad. I. (Del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir.) Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. Es el concepto que cabe inferir de los códigos penales mexicanos más recientes y de los proyectos de reformas de los últimos cuarenta años. La regulación de la imputabilidad que hacen el CP y los códigos locales que en él se inspiran debería, en concepto de muchos, conducir a esta materia a otra formulación y, en consecuencia, a otra sistemática.

II. a) De significar el término imputabilidad la referencia del acto al sujeto, en el sentido de serle éste atribuible, ha pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no una relación psicológica con su hecho. Tal capacidad lo es de culpabilidad y autoriza al derecho para dirigirle el reproche en que ésta consiste, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

La imputabilidad, como capacidad de comprensión y determinación, es un concepto esencialmente técnico, no metafísico, cuya elaboración se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos verificables, sin anticipar, por tanto, posición alguna frente a cuestiones como la existencia del alma o la relación de alma y cuerpo. Esos datos verificables se refieren esencialmente a los factores existenciales internos condicionantes de la capacidad del agente de comprender y determinarse.

b) La ley penal suele no definir la imputabilidad si expresa positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar, en vez, las causas que la excluyen. De esta indicación no resulta, sin embargo,

demasiado difícil extraer dogmáticamente la conclusión de que de manera positiva la imputabilidad consiste, como se ha dicho, en la capacidad de comprender el significado del hecho y de determinarse conforme a esa comprensión. Debido a que esta comprensión o determinación conciernen al mundo de valoraciones del derecho y no al de la ética, las formulaciones legales y doctrinarias sobre la materia subrayan el carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión que el sujeto está en capacidad de comprender y de determinarse a poner en obra. La verdad es, empero, que es la total significación del hecho, tanto en el plano estrictamente fáctico como en el de la contrariedad al derecho, lo que hay que tener en cuenta respecto de la capacidad de comprensión y determinación de que se trata en la conceptualización de la imputabilidad.

c) La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos: 1) el biológico o psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad —sordomudez, demencia o locura, etc.— sin aludir a la consecencial incapacidad de comprender o determinarse (p.e. el Código Penal Napoleónico); 2) el psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes (p.e. el Código Penal del Estado de Veracruz), y 3) el psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en que la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue uno de sus efectos en cuanto a privación —como dice Jiménez de Asúa— “de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho” (p.e. el Código Penal del Estado de Guanajuato). Pero sea cual fuere la fórmula, los factores condicionantes de la inimputabilidad son dos: el desarrollo mental insuficiente y la carencia de salud mental.

Dentro del desarrollo mental insuficiente cabe mencionar, conforme a la legislación penal mexicana: a) la menor edad, que no aparea sólo la inimputabilidad, sino, por regla general, el definitivo egreso de los menores de 18 años de la regulación del código penal, para quedar sometidos a un régimen jurídico especial, y b) la sordomudez, prevista en la legislación penal patria con desigual acierto en cuanto a su condicionamiento (carácter congénito o no de la deficiencia sensorial y concomitante carencia absoluta o parcial de instrucción) y a su consiguiente extensión como causal excluyente de imputabilidad.

En relación con el desarrollo mental insuficiente ha traído a colación el Código de Michoacán (a. 16), asimilándola a la sordomudez, “la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción”. Ha

consignado, además, como causal de inimputabilidad no prevista en otros códigos mexicanos, "la condición de indígena analfabeto no integrado a la civilización" (a. 16, fr. II). Un problema de extrema importancia ha encontrado así en ese texto una solución técnicamente discutible, pues no parece que el indígena, por su apego a normas ancestrales, haya de entenderse *ipso jure* privado de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acto y determinarse de acuerdo a esa comprensión. La solución parece deber buscarse más bien en el ámbito del error sobre la antijuridicidad.

En lo que atañe a la falta de salud mental, la moderna legislación penal mexicana se ha cuidado de distinguir entre el trastorno mental permanente y el transitorio. Sin entrar, por ahora, a las diferencias de formulación que puedan darse en esta materia, importa señalar, en términos muy generales, que el trastorno mental permanente comprende las oligofrenias media y profunda, las demencias avanzadas, las psicosis esquizofrénicas y maniáco-depresivas, así como las psicosis exógenas. Más debatible es la inclusión en este cuadro de ciertas perturbaciones cuyo origen anatómopatológico es reconocible, como las epilepsias; de ciertas psiconeurosis, de los delirios sistematizados paranoides y de las personalidades psicopáticas. En cuanto al trastorno mental transitorio, concepto que en la legislación penal mexicana más moderna ha venido decididamente a reemplazar al estado de inconsciencia del CP, se entiende que él engloba trastornos de génesis patológica y de raíz psicológica y que debe hacerse extensivo hasta el arrebato y el dolor moral cuando ellos conducen a los extremos de un verdadero trastorno mental.

Muchos de los mencionados casos de trastorno mental permanente o transitorio, amén de algunos de desarrollo mental insuficiente, no acarrear la incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, sino la de determinarse conforme a esa comprensión. Piénsese en la insuficiencia de poderes de inhibición revelada por ciertas conductas de menores de edad, en estados fóbicos graves (claustrofobia, zoofobia) y en compulsiones igualmente graves, como puede acontecer en estados de profunda emoción o miedo. Casos como éstos, en que suele mantenerse la capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho, llevan a concluir en la definición de la inimputabilidad la idea de la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión.

III. La concepción de la inimputabilidad como capa-

cidad, esto es, como un estado o condición del sujeto y no como una relación psicológica con el hecho singular, no significa, claro está, que pueda hablarse de inimputabilidad en otro momento que el de la comisión del hecho. Puede darse el caso, sin embargo, de hechos típicos cometidos en estado de inimputabilidad a que se ha llegado por un acto voluntario del actor, como sería, verbigracia, el caso de quien ejecuta un acto típico en estado de inconsciencia determinado por la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes o de estupefacientes. La legislación no ampara estos casos con la exclusión de la inimputabilidad, lo que no parecería merecer reparos tratándose del delito culposo o imprudente, pues quien sabe que en estado de ebriedad, p.e., desarrolla reacciones agresivas y en tal estado comete homicidio o lesiones, ha infringido al embriagarse un deber de cuidado que personalmente le incumbe y ha podido prever la aparición de un resultado como el acaecido. No puede decirse lo mismo de quien se embriaga de propósito para cometer un homicidio en estado de embriaguez, pues el acto de embriagarse voluntariamente para matar una vez ebrio no es en manera alguna el comienzo de ejecución del delito de homicidio, y el homicidio dolosamente perpetrado más tarde en estado de inimputabilidad, hecho esencialmente azaroso, no puede, en razón de aquel mismo estado, serle cargado en cuenta.

IV. Los conceptos anteriores, desarrollados en términos generales a la luz de la legislación penal mexicana más reciente, autorizan para situar sistemáticamente la inimputabilidad en el plano de aquella característica del delito que es la culpabilidad. Las normas del CP hacen difícil, para muchos, mantener tal concepción y tal sistemática. Ello no resulta de hallarse los menores, que son inimputables, al margen del CP, ni de la regulación que éste hace del estado de inconsciencia, donde situaciones de ausencia de acto encuentran ciertamente sitio junto a situaciones de inimputabilidad. Surge, sobre todo, de que la sordomudez, a secas, y el trastorno mental permanente no se cuentan entre las circunstancias excluyentes de la responsabilidad que consigna el a. 15, y aparecen recién regulados, en cambio, en el tit. tercero del libro I, sobre *aplicación de las sanciones*, cuyo c. V contiene normas relativas a la reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

Si estos últimos contravienen los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos por todo el tiempo que fuere

necesario para su educación o instrucción (a. 67), y si los primeros, esto es, los “locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales”, según la defectuosa formulación legal, ejecutan hechos o incurrir en omisiones definidas como delitos, deberá recluírseles en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo (a. 68). Unos y otros, sordomudos y alienados infractores, pueden ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos bajo fianza, depósito o hipoteca de un monto que cubra el daño que pudieren causar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia, y si ni aun con esta garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidos (a. 69).

Puesto que sordomudez y enajenación mental permanente no se cuentan entre la circunstancias que excluyen la responsabilidad, que quienes las padecen deben sufrir *sanciones* (medidas de seguridad) *siempre* que incurran en actos u omisiones típicas y antijurídicas, y que no hay lugar a remover tales medidas mientras deba asegurarse el interés de la sociedad, habría de concluirse que ante los sordomudos y enajenados infractores naufraga la idea de la imputabilidad como capacidad, condicionada por el desarrollo y salud mentales, de ser culpable, y que la ausencia en ellos de la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto y determinarse conforme a esa comprensión no sería, por ende, causa de inimputabilidad sino, acaso, mera causa personal de exclusión de la pena, con la consagración de una base asimétrica para el reproche y con consecuencias sistemáticas diversas de las que se han venido exponiendo.

Parece útil recordar a este respecto que los redactores del código, pronunciándose expresamente en favor de la idea de responsabilidad social, la hicieron encarnar, al menos en lo que hace a los alienados, en medidas de reclusión asegurativa que, con carácter facultativo y no obligatorio, es cierto, habían otorgado al juez legislaciones penales muy anteriores a la aparición de la doctrina ferriana de la responsabilidad social. También parece procedente traer a cuento el obstáculo que los redactores reconocieron en el a. 19 de la C, conforme al cual “ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión”. Afirmen Ceniceros y Garrido que “si la Comisión (redactora) se pronunciaba

por el criterio clásico, entonces el loco debería irse a su casa con grave peligro para la sociedad, ya que si no es responsable no se le puede detener, pues conforme al artículo 19 constitucional ninguna detención podrá exceder de setenta y dos horas, si no se justifica con un mandamiento de prisión preventiva, que dentro de la situación que consideramos, no podría dictarse por no existir responsabilidad; y en cuanto a la solución proporcionada por los positivistas, adolece del defecto, dentro de nuestro sistema legal, de que se tiene que seguir un proceso en forma, es decir, tomarle al loco su declaración preparatoria, dictarle auto de formal prisión, etc., para poder resolver al término del mismo que es responsable, socialmente, y que constituyendo una amenaza para la sociedad se le recluye en un manicomio hasta su curación. Por lo expuesto se veía que la Comisión se encontraba ante un problema insoluble, y optó por la solución menos mala, o sea la que ya había adoptado el legislador de 1929, consistente en apoyar la responsabilidad social en estos actos”.

Sería asunto digno de detenido examen, que no procede emprender aquí, el de la medida en que la idea de responsabilidad social es efectivamente uno de los sillares del CP y el del grado en que la *solución menos mala* en él adoptada, en razón de obstáculos constitucionales, ha llegado realmente a prescindir de la imputabilidad como instancia insoslayable de un moderno derecho penal de culpabilidad.

V. Puede darse el caso de que la capacidad de comprender y determinarse no se halle total sino parcialmente impedida. Tal ocurre, verbigracia, con oligofrenias no profundas o con demencias cuya progresión no ha alcanzado aún un grado muy avanzado. La consecuencia sería la atenuación de la responsabilidad por *imputabilidad disminuida*. Este concepto cuenta con partidarios y detractores. Estos últimos no conciben que entre la capacidad plena y la plena incapacidad pueda darse una semicapacidad de comprender y determinarse. La tendencia prevaleciente en las legislaciones es, no obstante, la de tener por atenuada la responsabilidad penal en tales casos, con arreglo a los respectivos mecanismos legalmente previstos de individualización judicial de la sanción.

v. CULPABILIDAD, ESTADO DE INCONSCIENCIA, INculpABILIDAD, MENORES

VI. BIBLIOGRAFIA: CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis, *La ley penal mexicana*, México, Botas, 1934; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*; 2a. ed., México, UNAM, 1981; QUIROZ

CUARON, Alfonso, *Medicina forense*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*; 2a. ed., México, Trillas, 1977; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Alvaro BUNSTER

Imputación. I. (Del latín *imputatio, onis*: acción de imputar; de *imputare*: dar, asignar, atribuir, ascribir, culpar.) En este sentido Cayo Cornelio Tácito (c 56 - c 120): “*adversa uni imputatur*” (las adversidades se imputan a uno solo).

II. En el discurso jurídico romano *imputatio* tiene dos usos muy claros; significa: 1) “la determinación de la deuda a la que un pago es hecho” (Kaser, Buckland, Iglesias), y 2) “atribución de *culpa* o *negligencia* a alguien” (Berger). Existe un uso moderno de “imputación” cuyo empleo es casi exclusivo de la teoría del derecho. A este uso nos referimos como 3): “imputación en la teoría del derecho”. En el primero de los casos la imputación se refiere al pago y puede explicarse así: si un acreedor tiene créditos similares (p.e. de dinero) contra el mismo deudor, la elección del crédito al que el pago debía de ser *aplicado* (léase “imputado”), correspondía primeramente al deudor. Este puede *imputar* el pago de una suma de dinero a aquella deuda que prefiera extinguir (cfr. *D. 46, 3, 101, 1*). Si el deudor nada dice al respecto, corresponderá al acreedor decidir a qué deuda se aplica (imputa) el pago (cfr. *D. 46, 3, 1; 46, 3, 97; C. 8, 42, 1; etc.*). Si ni el deudor ni el acreedor hubieran determinado la deuda a la cual se imputa el pago, rigen ciertas reglas que protegen el interés del deudor (cfr. *D. 46, 3, 1; 46, 3, 3; 46, 3, 5 pr; 46, 3, 97; 46, 3, 103; C. 8, 42, 1*) (Kaser, Buckland, Iglesias).

Estas reglas de imputación (de pagos), a través de ciertos ordenamientos, llegaron hasta nuestros días. Así, en el *Fuero Real* (1252-1255), leemos: “Si algún home que es deudor de otro de muchas deudas, e quisiere pagar la una en su poder sea de pagar qual dellas quisiere. . .” (*lib. II, tít. xx, ley 8a.*) Las reglas de imputación de pagos aparecen, también, recogidas en *Las Partidas* (1265-1273): “Debdas de muchas maneras deuiendo un ome a otro, si le faziese paga alguna: e señalase por cuales debdas la fazia aquella paga, deue ser contada en aquella que señalo, e non en otra. . .” (*Part. 5, tít. xiv, Ley 10*).

En el código civil francés bajo el rubro *De l'imputation de payements* (*lib. III, tít. iii, sec. 3*) encontra-

mos las reglas de la imputación de pagos (cfr. aa. 1253-1256). La legislación civil italiana regula la imputación de pagos en los aa. 1193-1194 de su CC; el código civil español lo hace en los aa. 1172-1174. En nuestro derecho no existe un rubro de *imputación de pagos*. Sin embargo, el CC recoge las reglas de la imputación de pagos en los aa. 2092 a 2095. El a. 2092, siguiendo prácticamente *verbatim* a su similar español (cfr. a. 1172 CC español) prescribe: “El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique” (cfr. a. 1253 CC francés; a. 1193 CC italiano). Las demás reglas de la imputación se encuentran en los aa. posteriores que siguen sus similares europeos. La noción de imputación en el sentido que hemos descrito aparece en el a. 2094 (“Las cantidades pagadas a cuenta. . . no se imputarán al capital. . .”).

El segundo significado de imputación corresponde básicamente con el uso de “imputación” en el lenguaje ordinario. Implica la idea de atribución, de ascripción (cfr. *D. 35, 2, 29; 35, 2, 50 y 35, 2, 76*). En este sentido “imputación” se encuentra inseparablemente ligada a “responsabilidad” (problemas de culpa o negligencia en que la responsabilidad o ciertos actos son imputados —ascritos o atribuidos— a un sujeto). En este sentido el concepto de imputación no se encuentra alejado de las ideas de imputabilidad en derecho penal y de capacidad y responsabilidad en derecho civil.

III. El uso de la palabra “imputación” dentro de la teoría del derecho se debe fundamentalmente a Hans Kelsen (1881-1973). Kelsen hace uso del término alemán “*Zurechnung*” en los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, obra publicada en 1911. Aunque eliminadas sus connotaciones ideológicas y axiológicas, el uso kelseniano de “imputación” no se aleja del uso ordinario de “imputación”. Por otro lado, “*Zurechnung*” se encuentra, en alguna manera asociada con el significado que este término tiene en la dogmática penal.

La noción de imputación es para la *teoría pura* un concepto fundamental, necesario para la construcción de la ciencia del derecho. El principio de imputación desempeña una función similar a la que realiza el principio de causalidad en las ciencias de la naturaleza. “En la descripción de un orden normativo. . . se aplica un otro principio. . . diferente del principio de causalidad, al que se puede denominar “imputación” (*Zurechnung*). Un análisis del pensamiento jurídico permite

mostrar que en las proposiciones jurídicas [*Rechts-sätze*, i.e. enunciados jurídicos]. . . por los cuales la ciencia del derecho describe su objeto. . . un principio es aplicado el cual, aunque mostrando una analogía con el principio de causalidad, se distingue de este último de forma muy característica. . .” (*Reine Rechtslehre*).

Para Kelsen el derecho (el orden jurídico nacional o internacional) se encuentra formado por normas que relacionan ciertos actos de conducta humana. Ciertos actos forman parte de una norma jurídica cuando son considerados antecedente o consecuente de una específica relación que se explica justamente en virtud del principio de imputación. “La forma fundamental de la proposición normativa [*Rechtssatz*]. . . es del tipo siguiente: si un hombre comete un crimen, debe ser pronunciada una pena contra él. . . si un hombre no paga la deuda que le corresponde, debe ordenarse una ejecución forzada contra su patrimonio. . . para dar un esquema general y abstracto: en tales o cuales condiciones, determinadas por el orden jurídico, un acto de coacción definido por el derecho debe ocurrir” (*Reine Rechtslehre*). Kelsen observa que las proposiciones jurídicas (*Rechtssätze*), al igual que los enunciados de las ciencias naturales, vinculan dos elementos. Las proposiciones jurídicas y los enunciados de las ciencias naturales guardan una misma estructura. Sin embargo, entre ellas existe una diferencia considerable: “el vínculo que enuncia la proposición jurídica tiene una significación radicalmente diferente. . . Es absolutamente evidente que el crimen y la pena, el delito civil y la ejecución forzada. . . no están ligados el uno al otro como lo son la causa y el efecto. En la proposición jurídica no se dice. . . que si *A* es, *B* es; en ella se dice que si *A* es, debe ser *B*, y esto no implica, en absoluto, que *B*, efectivamente tenga lugar cada vez que *A* se realice” (*Reine Rechtslehre*).

El principio de imputación explica esta específica relación entre antecedente y consecuente de la relación normativa (i.e. entre hecho ilícito y ejecución forzada). El principio de imputación no es así, sino el *Sollen*, i.e. la cópula “debe ser” que, como vimos, no significa otra cosa que una forma de relación de hechos de conducta humana. La relación entre el antecedente y el consecuente en una relación normativa es designada por la expresión “relación de imputación”. “Podemos designar el enlace específico de hecho y consecuencia con el nombre de ‘imputación’ (*Zurechnung*). . .” (*Allgemeine Staatslehre*). Así, la pena es imputada al delito; la ejecución forzada, al hecho ilícito.

En un tiempo Hans Kelsen distinguió dos tipos de imputación: 1) la imputación que hemos descrito a la cual denominó “imputación periférica”, y 2) la imputación que llamó: “imputación central” (*Reine Rechtslehre, Allgemeine Staatslehre*). Con la noción de imputación central Hans Kelsen se refiere a la manera en que ciertos actos son referidos a las personas jurídicas. “Para designar esta referencia. . . empleé el término imputación. Trátase de cosa distinta a la imputación a la que antes nos referíamos [imputación periférica]. . . ésta representa el enlace de dos hechos dentro de la norma jurídica. . . mientras que en el sentido en que actualmente la empleamos significa la referencia de un hecho a la unidad del orden jurídico [parcial o total]. . . Pudiérase hablar de una imputación central, a diferencia de una imputación periférica, para distinguir la imputación (de un hecho) a una persona, de la imputación (de un hecho) a una persona, de la imputación [de un hecho] a otro hecho” (*Teoría del Estado*). Toda la problemática de la imputación central se relaciona con la noción kelseniana de persona jurídica.

v. CAPACIDAD, IMPUTABILIDAD, PERSONA JURÍDICA, RESPONSABILIDAD

IV. BIBLIOGRAFIA: BUCKLAND, W.W., *A Text-Book of Roman Law from Augustus to Justinian*, Cambridge, Cambridge University Press, 1975; EBESTEIN, William, *La teoría pura del derecho*; trad. de J. Malagón y A. Pereña, México, Fondo de Cultura Económica, 1947; ESQUIVEL PEREZ, Javier, *Kelsen y Ross, formalismo y realismo en la teoría del derecho*, México, UNAM, 1980; IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*; 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1972; KASER, Max, *Derecho privado romano*; trad. de J. Santa Cruz Teijeiro, Madrid, Reus, 1968; KELSEN, Hans, “Causalidad e imputación”; trad. de Ariel Peralta, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año VII, núm. 19, enero-abril de 1974; id., *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1979; id., *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1983; MOMMSEN, Theodor y KRÜGER, Paul (eds.), *Corpus iuris civilis*, Dublín, Weidmann, 1975, 3 vols.; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Inafectabilidad agrícola o ganadera. I. Es una expresión que sirve para indicar que determinadas propiedades rústicas no pueden ser tomadas como objeto de los repartos de tierras con fines de dotación de ejidos o de sus posibles ampliaciones. La inafectabilidad en derecho agrario ha venido a ser como una especie de vir-

tud o de nota característica de la propiedad rural, que se obtiene mediante la correspondiente declaración de inafectabilidad, hecha por el presidente de la República, en calidad de máxima autoridad agraria, en un documento que tiene el carácter de solemne y público.

II. De conformidad con el texto vigente del a. 27 constitucional y con la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) de 1971, también en vigor, se considera inafectable la llamada pequeña propiedad rural, que es aquella que no sobrepasa los límites expresamente señalados en la C. Esto es, la pequeña propiedad, cuyo titular podrá solicitar el respectivo título de inafectabilidad, no deberá tener una extensión mayor de cien hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otra clase de tierras.

Lucio Mendieta y Núñez hace una triple distinción acerca de la inafectabilidad de la propiedad rural; primero, en razón de la extensión y calidad de la tierra, segundo, en razón de las plantaciones o cultivos a que se dedique, y tercero, en razón al destino que se le dé a la tierra. Por razón de la extensión, la pequeña propiedad, que puede ser susceptible de alcanzar el correspondiente certificado de inafectabilidad, no deberá tener una dimensión mayor a las cien hectáreas, como ya indicamos, de riego o humedad de primera o sus equivalentes.

En cambio, la pequeña propiedad, así calificada en razón a sus plantaciones, contempla dos supuestos: cuando se trata del cultivo del algodón, en cuyo caso la extensión de la tierra podrá alcanzar la superficie de ciento cincuenta hectáreas, y cuando se trate del cultivo de árboles frutales o de cultivos valiosos, en cuyo supuesto se considera pequeña propiedad hasta una extensión de trescientas hectáreas.

Por su parte, la pequeña propiedad, susceptible de inafectabilidad, por el destino de la tierra, admite varios supuestos, como cuando las tierras son destinadas a la cría de ganado. En este supuesto, se determina la extensión máxima de la pequeña propiedad en base a un índice de agostadero que permita mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Otro supuesto es el de aquellas tierras que están sujetas a programas de reforestación; otro más tiene lugar, cuando se trate de parques nacionales y de sus zonas productoras; también variará la extensión de esta pequeña propiedad, cuando se trate de campos destinados a la investigación y experimentación por parte de instituciones de enseñanza; lo mismo que cuando se trate de cauces de las corrientes, de los

vasos y de las zonas federales propiedad de la nación.

Tienen igualmente la calidad de inafectables las obras hidráulicas, p.e., que se encuentren en tierras que hayan sido afectadas por los repartimientos para dotación de ejidos, así como los demás bienes construidos sobre dichos terrenos, ya que la C sólo permite afectar las tierras y las aguas.

III. En ciertos supuestos, con todo, las aguas pueden también gozar de la misma calidad de inafectabilidad. Mendieta y Núñez precisa que la calidad de inafectable de las aguas se deriva, ante todo, de la misma calidad de inafectabilidad de las tierras, en el sentido de que dicha tierra podrá beneficiarse de las aguas que estrictamente necesite para el riego de la propiedad inafectable. Luego, aparecen como inafectables ciertas aguas que tienen un destino especial; como el suministro a ferrocarriles, a las industrias o a sistemas de transporte y, en general, aquellas que se destinen a usos y servicios públicos, según prevé el a. 264 de la LFRA.

IV. La calidad de inafectabilidad que se otorga mediante la referida declaración presidencial conlleva el reconocimiento a su favor del juicio de amparo para poder defender, en caso de afectaciones, esa pequeña propiedad.

v. AMPARO

V. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; *id.*, *El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Inalienabilidad. I. (Del latín *in*, partícula privativa y de *alienare*, enajenar.) Calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión "imposibilidad de trasmisión de bienes o derechos personales".

II. En derecho civil, la inalienabilidad puede surgir por contrato o por virtud de la ley (existen autores

que afirman que la fuente contractual no es otra sino la legal). En el caso de los bienes, no son susceptibles de transmisión los que están fuera del comercio, ya por su naturaleza, ya por mandato de la ley (aa. 747-749 del CC). Para el caso de derechos derivados de obligaciones civiles, su incapacidad de transmisión puede derivar por mandato de la ley, porque no lo permita su naturaleza y por convenio (a. 2030 del CC). La otra forma activa para transmitir obligaciones es la subrogación y sólo opera por mandato de la ley, subrogación legal (a. 2058 del CC), o por contrato (subrogación convencional, si bien no hay artículo expreso, la doctrina la ha aceptado de manera unánime). Para el caso de la subrogación legal es lógico que no hay impedimento para la transmisión, pues la propia ley lo ordena, mientras que en la convencional el crédito a transmitirse deberá ser cedible en los términos ya indicados del a. 2030 del CC.

Tanto en el caso de los bienes fuera del comercio por su naturaleza, como en el caso de los derechos personales transmisibles por su naturaleza, la inalienabilidad tiene como fuente, únicamente, la voluntad del legislador, por lo que algunos autores la identifican completamente con la legal, no así la contractual en la que el legislador delega la posición de inalienabilidad a la voluntad de las partes. Los llamados derechos personalísimos quedan ubicados dentro de la categoría de inalienables por mandato de la ley. Así, Rojina Villegas considera que no son sujetos de transmisión por cesión el conjunto de derechos que la ley otorga al mandante frente al mandatario, como exigir que este último proceda conforme a las instrucciones recibidas (a. 2562), o pedir los informes sobre las cuestiones realizadas (aa. 2569 y 2570). Tampoco son transmisibles el crédito por alimentos (a. 321 del CC), ni el derecho a disfrutar de la cosa arrendada sin la autorización del arrendatario (a. 2480).

III. Las garantías derivadas de la C son por esencia inalienables. El a. 1o. constitucional así lo indica: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Las garantías del gobernado se encuentran en sus primeros 29 aa. (parte dogmática) y en el a. 123.

Debido a la característica ideológica que las expresiones inalienabilidad e imprescriptibilidad contienen, es frecuente que en luchas políticas se añadan a las pretensiones de los grupos en pugna, de tal manera

que eternicen los derechos que buscan sus programas de acción.

Bodino atribuyó estas características al concepto de soberanía. En México recordamos el momento histórico en que Morelos hizo incluir en la Constitución de Apatzingán de 1814, que la soberanía "es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible".

El a. 39 de la C utiliza la expresión inalienable cuando dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Jorge Carpizo ha señalado que el a. 39 contiene "aparentemente" el llamado derecho a la revolución, mismo que se contrapone al 136 de la propia C. Argumenta el jurista mexicano que "aparte del argumento histórico para negar que el artículo 39 consigna el derecho a la revolución, hay otro decisivo; por la naturaleza misma de las cosas es imposible que un orden jurídico acepte el derecho a la revolución" (p. 60). Pues por los fines que pretende, como la seguridad de las personas, debe el orden jurídico asegurarse a sí mismo, y para que las normas constitucionales se reformen establece procedimientos para modificar, reformar o derogar las normas constitucionales o secundarias (lo que el profesor H.L.A. Hart denomina "reglas secundarias de reconocimiento y cambio"). Concluye el profesor mexicano que el "derecho a la revolución es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica" (p. 63).

Lo que el a. 39 constitucional hace es en realidad dar una declaración ideológica que pretende legitimar al Estado mexicano como fruto de la voluntad del pueblo.

IV. El CC y la LGBN hacen un tratamiento especial para los bienes del Estado. El a. 1o. de la LGBN prescribe que el patrimonio nacional se compone de los bienes del dominio público de la federación y de los bienes del dominio privado de la propia federación. Los primeros son los de uso común: el espacio situado sobre el territorio nacional, el mar territorial, las aguas marítimas interiores, las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre, los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional, los puertos, bahías, radas y ensenadas, los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjias, los diques, muelles, es-

colleras, malecones —cuando sean de uso público—, las plazas, paseos y parques públicos, los monumentos artísticos e históricos, los monumentos arqueológicos (a. 29 de la LGBN); los señalados en los aa. 27 pfos. 4o., 5o., 8o. y 42, fr. IV de la C; los enumerados en la fr. II del a. 27 constitucional; el suelo del mar territorial y las aguas marítimas interiores, los inmuebles destinados a un servicio público, los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal, los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables o imprescriptibles; los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores; los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles y las pinturas murales, las esculturas y cualquier otra obra artística adherida permanentemente a los inmuebles de la federación (a. 2o.). Todos los demás bienes de la federación son del dominio privado.

Los aa. 768, 770 y 771 del CC declaran inalienables e imprescriptibles a los bienes de uso común y los destinados a los servicios públicos (bienes del dominio público).

Existe un procedimiento, consignado en la LGBN, para trasladar bienes del dominio público al dominio privado de la federación y viceversa.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México asimila a los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, a la categoría de bienes del dominio público, pues los declara inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen (a. 16). El mismo a. consigna la forma en que los inmuebles citados pueden pasar a la propiedad privada de la Universidad, sujetos a las disposiciones del derecho común, mediante un procedimiento *sui generis*.

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil; bienes, derechos reales y sucesiones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; CARPIZO, Jorge, "Constitución y revolución", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971; KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, México,

UNAM, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Inmovilidad judicial. I. En sus significado común, la expresión puede desgajarse en sus dos vocablos: *inmovilidad* (de *in* y *amovilidad*), calidad de inamovible, que no se puede mover; y *judicial* (del latín *iudiciaris*), perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura. O sea, aquel que pertenece a la judicatura y no se le puede mover.

II. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al poder judicial, frente a otros órganos públicos o privados, pero su concepto puede entenderse en dos sentidos.

Primero, como la garantía (mejor es hablar de derecho público subjetivo) de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos *ad nutam*, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario; b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser mediando la voluntad de interesado; c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d) el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Pallares).

A ellos puede incorporarse el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos, como ya está previsto en nuestra Carta Magna de 1917.

Aparte de esta inamovilidad vitalicia (*ad vitam*), está: *Segundo*, aquella protección establecida por las leyes para que el juez o magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique (Pallares, de Carlos).

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, señalamos desde tiempo atrás, sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de sus puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad de su puesto.

Todavía más, se ha sostenido que la inamovilidad de los magistrados y jueces reposa en motivos de orden

público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable, no únicamente se establece para favorecer la dignidad del juez ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los culpables. Desde este punto de vista el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso a la judicatura (impedir a todo trance el paso a los oportunistas ignorantes, mediocres o a candidatos sin vocación y sin una acendrada honradez) y tampoco conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñar bien (Chiovenda, Carpizo, Trinidad García). La inamovilidad judicial debe ser seguridad de permanencia para el justo y recto, no impunidad para el prevaricador y el corrupto.

Se pide que los juzadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente (Becerra Bautista) y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del poder ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley (Chiovenda, Becaña).

También hay que tutelar al juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del juez, que puede ser cambiado, substituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, u otras presiones no menos ilícitas.

III. En México, el Constituyente de 1917 optó por la inamovilidad judicial, pero diversos avatares han perturbado su logro cabal. En el orden federal parece viable esa deseable condición con la derogación de un poco recomendable pfo. final del a. 111 de nuestra

Ley Suprema y la aparición de una reciente reforma del 28 de diciembre de 1982, a. 94 último pfo.: “Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”.

“Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución” (a. 97).

El tít. cuarto de referencia, comprende los aa. 108 a 114 de la propia C y, en términos generales, regula la responsabilidad de los servidores públicos y la de los funcionarios judiciales superiores, incluyendo a los locales; por otra parte, establece un procedimiento ante el “gran jurado parlamentario”.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1945, t. I; BECENA, Francisco, *Magistratura y justicia*, Madrid, 1928; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1956; CARLOS, Eduardo B. de, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, EJEA, 1959; CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1980; CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*; trad. de José Casais y Santalo, Madrid, Reus, 1922, t. I; FLORES GARCIA, Fernando, “La carrera judicial”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVII, núm. 65, enero-marzo de 1967; *id.*, “Implantación de la carrera judicial en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1979.

Fernando FLORES GARCIA

Incapacidad. I. (Derivado del latín *incapaz*, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa.) En este sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la “aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo” (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda). De esta manera, la incapacidad, a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera

consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica. Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de persona en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad (a. 22 del CC), no puede existir una total incapacidad de goce porque la misma significaría la negación de la personalidad. Esta privación total de la capacidad de goce ha sido abolida en los ordenamientos modernos al ser prohibida la llamada “muerte civil”, que existió como penalidad en legislaciones del pasado no muy remoto, pues todavía en nuestro siglo XX hubo leyes que permitían la pena de muerte civil. Nuestra ley suprema la prescribe al establecer en el a. 22 que: “Quedan prohibidas. . . las penas inusitadas y trascendentales”, en el mismo sentido el CP no recoge esta forma de penalidad.

II. Las causas de incapacidad que registra la historia son diversas. En el derecho romano estaba relacionada directamente con el *status* de los sujetos: en su calidad de personas libres o esclavos, ciudadanos o peregrinos, *sui juris* o *alieni juris*; por su calidad social: senatorial, patricios, ingenuos, libertos, que determinaban grados diferentes en la capacidad de goce de los mismos. Las incapacidades de ejercicio se daban en una amplia gama de situaciones: los *furiosi*, los infantes, los *mente capti*, los *sui juris* entre los siete y doce o catorce años (impúberos), los menores de veinticinco, las mujeres *sui juris*, los esclavos, los *filiifamilias*, los extranjeros; las incapacidades eran distintas y graduales dependiendo de las calidades señaladas. En cuanto a la incapacidad de ejercicio, las diversas legislaciones han señalado causas bastante semejantes entre sí, entre otras en razón de la edad, del sexo, de la condición de extranjeros, de perturbaciones mentales, de privación de inteligencia, de afición a ciertos vicios (alcohol, estupefacientes, juego), de la sordomudez, de la prodigalidad, etc.

III. Un principio general de derecho establece que “la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción”. En esta virtud, todos los sujetos de derecho son en principio capaces de goce y de ejercicio; capacidad es una y otra que sólo pueden ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca. Como la capacidad de goce es múltiple (abarca todos los derechos contenidos en un orden jurídico determinado), la incapacidad de goce se establece a través de normas

prohibitivas, siempre en razón de determinadas circunstancias particulares de los sujetos en su relación con otros. Las únicas normas prohibitivas genéricas son las que establece el legislador en razón del orden público, normalmente contenidas en el ordenamiento penal que tipifica como delitos ciertas conductas (el delito no es más que la relación de una conducta prohibida en derecho).

Todas las demás incapacidades de goce, que no son otra cosa que normas prohibitivas, están en razón directa de la situación peculiar que guardan los individuos en sus relaciones jurídicas con otros, o en su peculiar situación de extranjería. Así, p.e., señala la ley ciertas incapacidades de goce en el contrato de compraventa: para el extranjero en las zonas limítrofes del Estado, para ciertos funcionarios como jueces, notarios, interventores, etc., que no pueden adquirir los bienes que están en litigio y en los que ellos han intervenido en esas calidades; los que ejercen la patria potestad con respecto a los bienes de sus hijos, etc. La prohibición para realizar un determinado contrato sólo se establece limitativamente en razón de la función que los contratantes estén desempeñando en ese momento y en relación únicamente con ciertos y determinados sujetos. Mismas razones de carácter particular existen en las incapacidades para heredar, p.e., y en todos los demás casos en que el legislador señala incapacidades de goce.

La incapacidad de ejercicio (técnicamente, la auténtica incapacidad), consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El factor determinante para establecer esta incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por sí la conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura, la representación, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y personal. El CC, establece la incapacidad de ejercicio en el a. 450 que a la letra dice: “Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.” Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes (a. 22, *in fine* CC). Las ins-

tituciones creadas por el derecho para la representación, cuidado y protección de los incapaces son la patria potestad y la tutela.

IV. La mayor edad se adquiere en nuestro derecho al cumplir los dieciocho años (a. 646 CC). En relación con la edad y la incapacidad de ejercicio, existe otra figura jurídica llamada emancipación, que consiste en una etapa transitoria entre la minoría y la mayoría de edad. Se emancipan por matrimonio los menores de edad (mayores de 14 años la mujer y de 16 el hombre). El matrimonio extingue la patria potestad o la tutela a que estaban sujetos los menores de edad, adquieren una capacidad de ejercicio limitada por tres restricciones: para contraer matrimonio (si vuelven a casarse siendo todavía menores de edad), para manejar o gravar sus bienes raíces, para los negocios judiciales (aa. 642 y 643 CC).

Por privación de inteligencia entiende el CC a la locura, el idiotismo y la imbecilidad, aun cuando las personas tengan intervalos lúcidos. Estos términos de locura, idiotismo e imbecilidad corresponden a estados psicológicos de los individuos determinados con criterio médico. La locura, que consiste en un trastorno mental lo suficientemente grave para impedir que el sujeto pueda discernir entre la conducta debida o indebida, puede ser transitoria, temporal o permanente.

El idiotismo y la imbecilidad son características de la hipoevolución mental del sujeto que lo acompañará toda su existencia.

La sordumudez debe ir acompañada con el analfabetismo que convierte a quien está en esta situación en persona totalmente incomunicada con sus semejantes, en consecuencia, en situación de desprotección. El tutor del sordomudo debe proceder a que su pupilo aprenda a leer y escribir para que pueda salir de su estado de incapacidad.

En cuanto a los vicios de adicción a las drogas y el alcoholismo, cuando se convierten en permanentes, hacen al que los sufre un ser enfermo, necesitado también de protección. La labor del representante legal en este caso debe encaminarse a procurar la rehabilitación de esos seres y, cuando ello se logra, puede solicitarse la extinción del estado de interdicción del incapacitado.

La prodigalidad, como causa de incapacidad, no la recoge el CC en forma expresa, sin embargo, establece ciertas restricciones a la capacidad del pródigo: tal se desprende de los aa. 441 y 734 CC: "Los jueces tienen facilidad de tomar las medidas necesarias para

impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan", "Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730."

La declaración de incapacidad —pues sólo mediante declaración judicial en un juicio de interdicción, puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona— persigue cuatro efectos fundamentales: 1. declarar quién es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica; 2. imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces; 3. dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y 4. proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

Fin de la incapacidad. Terminará con la extinción de la causa que la produjo. El solo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad. La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá también cuando termine la causa que la provocó. Con excepción de la causa señalada en la fr. II del a. 450. CC "idiotismo e imbecilidad", que son situaciones de hipoevolución mental irreversible, las demás causas pueden ser superadas mediante el tratamiento médico adecuado. Terminada la incapacidad de los mayores de edad se requiere otra sentencia judicial, que así lo declare, para que el incapacitado recobre el ejercicio de sus derechos como persona plenamente capaz de manejar su persona y sus bienes.

v. PATRIA POTESTAD, REPRESENTACION, TUTELA.

V. BIBLIOGRAFIA: GOMIS SOLER, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, s.e., 1942, t. I; MONTERO DUHALT, Sara, "La incapacidad", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVI, núms. 63-64, julio-diciembre de 1967; ORGAZ, Alfredo, *Personas individuales*, Córdoba, Argentina, Editorial Assandri, 1961.

Sara MONTERO DUHALT

Incapacidad laboral. I. Se le ha definido como la alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la

tituciones creadas por el derecho para la representación, cuidado y protección de los incapaces son la patria potestad y la tutela.

IV. La mayor edad se adquiere en nuestro derecho al cumplir los dieciocho años (a. 646 CC). En relación con la edad y la incapacidad de ejercicio, existe otra figura jurídica llamada emancipación, que consiste en una etapa transitoria entre la minoría y la mayoría de edad. Se emancipan por matrimonio los menores de edad (mayores de 14 años la mujer y de 16 el hombre). El matrimonio extingue la patria potestad o la tutela a que estaban sujetos los menores de edad, adquieren una capacidad de ejercicio limitada por tres restricciones: para contraer matrimonio (si vuelven a casarse siendo todavía menores de edad), para manejar o gravar sus bienes raíces, para los negocios judiciales (aa. 642 y 643 CC).

Por privación de inteligencia entiende el CC a la locura, el idiotismo y la imbecilidad, aun cuando las personas tengan intervalos lúcidos. Estos términos de locura, idiotismo e imbecilidad corresponden a estados psicológicos de los individuos determinados con criterio médico. La locura, que consiste en un trastorno mental lo suficientemente grave para impedir que el sujeto pueda discernir entre la conducta debida o indebida, puede ser transitoria, temporal o permanente.

El idiotismo y la imbecilidad son características de la hipoevolución mental del sujeto que lo acompañará toda su existencia.

La sordumudez debe ir acompañada con el analfabetismo que convierte a quien está en esta situación en persona totalmente incomunicada con sus semejantes, en consecuencia, en situación de desprotección. El tutor del sordomudo debe proceder a que su pupilo aprenda a leer y escribir para que pueda salir de su estado de incapacidad.

En cuanto a los vicios de adicción a las drogas y el alcoholismo, cuando se convierten en permanentes, hacen al que los sufre un ser enfermo, necesitado también de protección. La labor del representante legal en este caso debe encaminarse a procurar la rehabilitación de esos seres y, cuando ello se logra, puede solicitarse la extinción del estado de interdicción del incapacitado.

La prodigalidad, como causa de incapacidad, no la recoge el CC en forma expresa, sin embargo, establece ciertas restricciones a la capacidad del pródigo: tal se desprende de los aa. 441 y 734 CC: “Los jueces tienen facilidad de tomar la medidas necesaria para

impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan”, “Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730.”

La declaración de incapacidad —pues sólo mediante declaración judicial en un juicio de interdicción, puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona— persigue cuatro efectos fundamentales: 1. declarar quién es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica; 2. imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces; 3. dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y 4. proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

Fin de la incapacidad. Terminará con la extinción de la causa que la produjo. El solo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad. La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá también cuando termine la causa que la provocó. Con excepción de la causa señalada en la fr. II del a. 450. CC “idiotismo e imbecilidad”, que son situaciones de hipoevolución mental irreversible, las demás causas pueden ser superadas mediante el tratamiento médico adecuado. Terminada la incapacidad de los mayores de edad se requiere otra sentencia judicial, que así lo declare, para que el incapacitado recobre el ejercicio de sus derechos como persona plenamente capaz de manejar su persona y sus bienes.

v. PATRIA POTESTAD, REPRESENTACION, TUTELA.

V. BIBLIOGRAFIA: GOMIS SOLER, José y MUÑOZ, Luis, *Elementos de derecho civil mexicano*, México, s.e., 1942, t. I; MONTERO DUHALT, Sara, “La incapacidad”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVI, núms. 63-64, julio-diciembre de 1967; ORGAZ, Alfredo, *Personas individuales*, Córdoba, Argentina, Editorial Assandri, 1961.

Sara MONTERO DUHALT

Incapacidad laboral. I. Se le ha definido como la alteración de la normalidad anatómica del trabajador y la

quier trabajo por el resto de su vida (aa. 478, 479 y 480 LFT). En cualquier caso el trabajador tendrá derecho a: asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización cuando el caso lo requiera; medicamentos y material de curación y a los aparatos de prótesis y ortopedia que resulten necesarios. De proceder alguna indemnización la propia ley la determina, como lo examinaremos más adelante (a. 487 LFT).

III. Cuando el riesgo produce al trabajador una incapacidad persiste y el trabajador no está en aptitud de a este criterio: a) mientras esté siendo atendido médicamente, hospitalizado o no, el trabajador tiene derecho a percibir salario íntegro desde el primer día que sufra la incapacidad; b) si después de tres meses la incapacidad persiste y el trabajador no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrán solicitar, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan o de las pruebas conducentes, que se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o procede cambiar el dictamen respecto de su incapacidad; c) la declaración de otro tipo de incapacidad queda sujeta asimismo a exámenes que deban practicarse cada tres meses, para estudiar el estado o evolución de la misma; d) el trabajador percibirá salario hasta que sea declarada su incapacidad como permanente; e) de resultar ésta total o parcial, tendrá derecho al pago de una indemnización y en su caso, a cualquier posible rehabilitación para otra clase de trabajo que pudiera desempeñar; f) la incapacidad permanente parcial se indemnizará de acuerdo al tanto por ciento que fije la tabla de valuación de incapacidades a que se contrae el a. 514 de la ley, calculado sobre el importe que debía pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. El tanto por ciento se tomará entre un máximo y un mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio, y g) si el trabajador no puede desempeñar su trabajo original, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones que sobre el particular contenga el contrato colectivo de trabajo (aa. 491, 492 y 499 LFT).

El principio en el cual se basan estas reglas es el siguiente: todo trabajador que sufra un riesgo debe quedar de inmediato sometido a un tratamiento para recuperar su salud; nuestra ley establece que aun cuan-

do el trabajador rehusare recibir la atención médica y quirúrgica que le corresponde, de ningún modo perderá sus derechos, bien sea en el ámbito de su rehabilitación, o en el del pago de sus salarios o el de cualquier indemnización que legalmente le corresponda (a. 507 LFT). Si la incapacidad se torna de temporal en permanente debido a cualquier circunstancia o consecuencia futura resultante del riesgo, el trabajador podrá solicitar de la junta de conciliación y arbitraje la declaratoria respectiva, la cual, fundada en los certificados médicos a que se ha hecho referencia o en las pruebas conducentes que se ofrezcan, dictará su resolución y ordenará el régimen de incapacidad que proceda (aa. 493 y 497 LFT). Mientras no exista un dictamen que establezca que la rehabilitación es imposible, el trabajador goza de todas sus prestaciones y tiene derecho al pago normal de su salario.

IV. De resultar al trabajador una incapacidad total permanente será sólo problema técnico determinar el grado y, en todo caso, la pérdida de su capacidad productiva o económica, como ya hemos establecido con anterioridad, a efecto de cubrirle la indemnización que a tal incapacidad corresponda. En caso de controversia será asimismo la junta de conciliación y arbitraje la que, con vista en los dictámenes médicos que se le exhiban, determine lo que legalmente proceda.

Pero de ser parcial la incapacidad permanente que resienta el trabajador, nuestra ley fija dos sistemas: el arbitrio judicial basado en los resultados de una investigación de carácter médico o la predeterminación de los diferentes grados que pueda presentar, conforme la tabla de valuación de incapacidades de la que ya se ha hablado. El primero de estos sistemas ha sido el adoptado por la casi totalidad de las legislaciones extranjeras, pues se deja al análisis que haga un juez o un tribunal, de las causales del riesgo, de los resultados fisiológicos del mismo y de la situación personal del trabajador, la clasificación de una incapacidad y las consecuencias legales que de ella deriven. El segundo es más apreciable porque sujeta a un cuadro el grado de incapacidad y a través de un procedimiento sencillo facilita su fijación. Por una parte impide las concesiones recíprocas o transacciones, por la otra obliga siempre a la presentación de un dictamen médico en el cual esté indicado, con la posible precisión técnica que pueda utilizarse, dicho grado de incapacidad. Por este motivo la existencia de estados anteriores en el trabajador, como la presencia de idiosincrasias, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es

causa para disminuir el grado de la incapacidad ni las prestaciones a que tenga derecho el trabajador (a. 481 LFT). Igualmente, dentro de los dos años, a partir de la fecha en que haya tenido lugar el riesgo, podrá el trabajador o el patrono solicitar la revisión del grado de incapacidad, con el objeto de observar si se comprueba la existencia de una agravación o de una atenuación posterior (a. 497 LFT).

Nos quedaría únicamente hacer referencia a las tablas de valuación de incapacidades contenidas en los aa. 513 y 514 de la ley. Es indudable que con las mismas se quiso reducir en lo posible el arbitrio judicial. Se han fijado las enfermedades profesionales más comunes, así como las consecuencias de los riesgos en las diferentes partes del cuerpo humano (cabeza, tronco, extremidades) y es indudable que no obstante la fijeza de las tablas, puedan presentarse casos de incapacidades no previstos. Para eliminar tales consecuencias, así como la injustificación del reconocimiento de una incapacidad no prevista, se ha dispuesto que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realice en forma permanente las investigaciones y estudios necesarios, a efecto de proceder a la adecuación periódica de las tablas (a. 515 LFT). De esta manera la capacidad productiva o económica del trabajador estará siempre protegida y se evitarán inadecuadas apreciaciones en torno a cualquier caso de incapacidad laboral.

v. INCAPACIDAD, INDEMNIZACION LABORAL, REPARACION DEL DAÑO, RIESGOS PROFESIONALES.

V. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, s.e., 1972; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1967; *id.*, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; MENENDEZ PIDAL, Juan, "El accidente de trabajo, la enfermedad profesional y la prevención", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, diciembre de 1946; PIC, Paul, *Tratado elemental de legislación industrial*; trad. de Justo José de Urquiza, Madrid, Reus, 1942; POZZO, Juan D., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ediar, 1949, t. III; TISEMBAUM, Mariano R., *La prevención y la reparación de los infortunios de trabajo*, Buenos Aires, 1957.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Incentivos fiscales, v. ESTIMULOS FISCALES.

Incesto. I. (Del latín *incestus*, es, según algunas opiniones, *non castus*; de acuerdo a otras, tiene su origen en *cestus*, que antiguamente significaba la cintura de Venus, que se daba a los casados cuando no había impedimentos para la boda; de tal suerte que un matrimonio contraído a pesar del impedimento era un matrimonio incestuoso). En la antigüedad, además de la relación sexual con parientes próximos, se comprendía en el incesto la realizada con sacerdotes.

II. El a. 272 del CP contempla la hipótesis de incesto y las sanciones respectivas: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

La regla de la exogamia, observada por el clan totémico, prohibía las uniones sexuales entre miembros del mismo grupo, por el *tabú* que prohibía derramar sangre entre los miembros del propio clan.

El incesto no siempre ha sido considerado como delito ni en la actualidad todas las legislaciones penales le dan ese carácter.

III. La doctrina no es unánime al intentar precisar el bien jurídico tutelado por la figura que se comenta. Cuello Calón, considera que es el orden moral y jurídico familiar; Carrara cree que es el orden moral y jurídico familiar; González de la Vega opina que se protege el principio exogámico de la familia y, en algunos casos, el interés colectivo eugenésico; González Blanco expresa que tutela la organización exogámica de la familia; Carranca y Trujillo dice que se define la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe. En cambio, Marcela Martínez Roaro, siguiendo las ideas de Lars Ullerstam, niega que el incesto afecte la salud de la raza, produciendo la degeneración, o la moral y la unidad de la familia.

El incesto puede darse en concurso ideal con el adulterio, ya que en ambos delitos los autores tienen relación sexual por mutuo consentimiento. Por la misma razón —a contrario sensu—, el incesto no puede presentarse en concurso ideal con la violación, delito en el que un sujeto impone la cópula a otro que obviamente no da su anuencia.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; CARRARA, Francesco, *Programa del curso de derecho criminal*, vol. III, *Parte especial*; trad. de Sebastian Soler, Buenos Aires, Depalma, 1946; CUELLO

CALON, Eugenio, *Derecho penal*; 6a. ed., Barcelona, Bosch, 1943, t. II; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *Delitos sexuales*; 4a. ed., México, Porrúa, 1979; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano; los delitos*; 9a. ed., México, Porrúa, 1968; MARTINEZ ROARO, Marcela, *Delitos sexuales*, México, Porrúa, 1975; ULLERSTAM, Lars, *Las minorías eróticas*; trad. de A. Pérez González, México, Grijalbo, 1967.

Luis DE LA BARREDA SOLORZANO

Incidencia fiscal. I. La incidencia fiscal del impuesto es el efecto causado por el proceso de traslación, que determina el sujeto sobre el cual recae el impacto económico del tributo. Es decir, la persona que una vez verificada la traslación del impuesto, por medio de la elevación del precio de los productos o servicios, es quien finalmente paga el gravamen.

II. Cualquier impuesto que se relacione con la producción de bienes o con la prestación de servicios y que recaiga sobre los bienes destinados a dichas actividades, constituye un aumento a los gastos o costos de las empresas y la reacción de los empresarios afectados es trasladarlo a los consumidores como parte del precio.

Los impuestos al consumo y a la riqueza, por ser generales y el monto del tributo perfectamente reconocido, son más fácilmente trasladables. Esta operación es más difícil tratándose del impuesto al ingreso, sobre todo porque el gravamen no es proporcional para todas las empresas, sino que éste varía de acuerdo con la importancia económica de las mismas, y del mayor o menor costo con el que puedan operar, su monto se conoce con certeza hasta el momento de realizar la declaración correspondiente. Estas circunstancias lo hacen en principio no trasladable; pero si existe una situación monopólica u oligopólica, mediante la cual las empresas controlen el mercado y puedan llegar a un acuerdo en cuanto a la elevación del precio, entonces podrán trasladarlo al menos parcialmente.

III. Por lo que respecta al impuesto sobre el ingreso de las personas físicas, tratándose de rendimientos de capital el tributo afecta la oferta de fondos disponibles para la inversión, y las personas sujetas a él tratan de compensar la disminución en sus ingresos, originada por el impuesto, elevando la contraprestación —intereses, dividendos, rentas— exigida por el uso de su capital. Tratándose de ingresos derivados del trabajo, los afectados tratan de retrotras-

ladarlo hacia el patrón exigiendo mayores salarios o de protrasladarlo hacia los vendedores de bienes de consumo reduciendo la adquisición de éstos.

En general los causantes afectados trasladan el impuesto a los consumidores tanto como pueden restringiendo la oferta, y, a su vez, los consumidores lo trasladan reduciendo la demanda. El éxito de cada parte depende de la fuerza relativa para sostener su posición con menor pérdida. Suponiendo que el empresario traslade íntegramente el impuesto, aún soportará parte del mismo, ya que sus utilidades se verán mermadas por el descenso de las ventas, por lo que el impuesto incidirá parte en él y parte en el consumidor final.

Existen varios factores que influyen en la posibilidad y en el modo de efectuar la traslación y, por tanto, en la proporción de la incidencia final, además de la elasticidad de la demanda y de la competencia perfecta:

—las fluctuaciones cíclicas. En periodos prósperos es más fácil aumentar los precios que en las épocas de depresión;

—el control administrativo sobre los precios, sea que el control se ejerza sobre los artículos sujetos al gravamen o porque existan sucedáneos por precios sujetos a control;

—la existencia de sucedáneos no gravados o menos gravados hacia los cuales se transfiera el consumo;

—el aumento generalizado de los precios. Mientras más generalizado sea el aumento, menos posibilidad habrá de sustituir un bien gravado por otro exento;

—el número de regiones afectadas por el impuesto. La proximidad de regiones en que no se aplica —o se hace en menor cantidad— hace posible eludir el impuesto adquiriendo en ellas los bienes gravados;

—la existencia de sindicatos obreros que obligan a realizar un ajuste entre los salarios y el costo de la vida, y

—la práctica de cargar el impuesto por separado del precio, tratándose del impuesto sobre las ventas, lo que hace innecesario el efectuar ajustes sobre aquél.

v. IMPACTO FISCAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición, interestatal e internacional*, México, UNAM, 1972; DUE, John F., *Government Finance*, Homewood, Illinois, Richard Irwin Inc., 1963; SOMERS, Harold M., *Finanzas públicas e ingreso nacional*; trad. de Horacio Flores de la Peña y Marta Chávez, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

Incidente. (Del latín; *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

II. El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

Por otra parte, como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales. En ambos supuestos, algunos autores niegan que se trate de verdaderos incidentes.

Los incidentes se tramitan no sólo en los juicios ordinarios sino en los especiales, ejecutivos, universales y aun en los procesos atípicos y de jurisdicción voluntaria.

Como una herencia de la legislación española, en nuestro derecho positivo también se identifican los incidentes con la palabra artículo. Al fijar, p.e., el trámite de algunas excepciones se dice: "Sólo formarán artículos de previo y especial pronunciamiento. . . la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor" (a. 36 del CPC y en el a. 78 cuando dice: "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones, etc.").

La sinonimia es clara en el a. 43: "Las excepciones de falta de personalidad y capacidad, se substanciarán como incidentes".

Se tramitan también incidentes para regular: liquidación de sentencias, gastos y costas del juicio, gastos de administración de síndicos, rendición de cuentas de albaceas. La tramitación incidental es muy amplia en el CPC tanto en los juicios ordinarios como en los especiales, en los universales y en la jurisdicción voluntaria.

III. El trámite se inicia con la demanda incidental, cuya copia sirve para correr traslado a la contraparte y continúa con la contestación de ésta; el ofrecimiento de pruebas; su recepción y desahogo en una audiencia en que se oyen alegatos y se dicta resolución. Los plazos se reducen al mínimo: tres días para contestar; ocho días para la celebración de la audiencia en la que debe dictarse sentencia. La resolución que se dicta es una sentencia interlocutoria.

La formulación de un incidente puede paralizar el juicio en lo principal o no paralizarlo.

En el primer caso se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento que obligan a suspender el juicio en lo sustancial, mientras se tramitan y resuelven por sentencia que no afecta el fondo del negocio.

En los incidentes que no tienen ese carácter se verifica el trámite, pero la resolución se deja para la sentencia definitiva que debe estudiar y resolver los problemas incidentalmente planteados.

Si se trata de incidentes en ejecución de sentencia, la interlocutoria debe pronunciarse al final del trámite.

Algunos incidentes se tramitan en el cuaderno principal y otros se siguen "por cuerda separada" o sea en un expediente especial.

El CPC establece la regla general según la cual el juez debe rechazar de oficio todo incidente ajeno al negocio principal o notoriamente frívolo e improcedente (a. 72). Con este precepto se corta la actuación de litigantes de mala fe que tratan de alargar el procedimiento.

En los juicios que se siguen ante los jueces de paz las cuestiones incidentales se resuelven en la sentencia definitiva. Si se promueven en ejecución de sentencia, se resuelven de plano y sin formar artículo.

En los procesos de carácter familiar los incidentes que se promuevan no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escritor de cada parte, la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que se oirán alegatos y se dicte sentencia.

El CFPC tiene una disposición aclaratoria en esta

materia: las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas (a. 364).

Esa legislación deja a la doctrina la definición y la naturaleza jurídica de los incidentes y sólo señala su trámite que respeta el derecho de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, así como los efectos suspensivos cuando ponen obstáculo a la continuación del procedimiento.

El CCo. define los incidentes como las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal y pueden o no tener obstáculo a la prosecución del juicio.

El trámite es similar al de la legislación civil con escritos de las partes, pruebas en audiencia verbal, alegatos y sentencia.

En los juicios ejecutivos mercantiles "cualquier incidente se decidirá sin substanciar artículo", pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren.

IV. De las referencias a la legislación positiva mexicana debe concluirse que el tratamiento específico incidental es muy amplio y no se reduce a problemas anormales, según la expresión de Guasp, sino que abarca los medios preparatorios y cuestiones prejudiciales a las que Alcalá Zamora niega el carácter de incidentales y se extiende a problemas posteriores a la sentencia definitiva y a otros aspectos vinculados con la tramitación de toda clase de juicios.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. II; BÉCERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*; trad. de Emilio Gómez Orbaneja; 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, t. I; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961; MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil reformada*; 2a. ed., Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación 1905, t. III.

José BÉCERRA BAUTISTA

Incompetencia. I. (Del latín *incompetentia*). Es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si procede o no a su tramitación, a efecto de que si resulta incompetente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación. Excepción

de previo y especial pronunciamiento que dirime una contienda y jurisdicción sobre la cual el juez debe producir una decisión que permita orientar en forma correcta el debate jurisdiccional.

La incompetencia forma parte de los presupuestos cuya presencia o ausencia resulta necesaria para la integración y desarrollo de una relación procesal, siendo ésta lo esencial de dicha figura jurídica. Couture ha definido los presupuestos procesales como "aquellos antecedentes necesarios para que un juicio tenga existencia jurídica y validez formal". Son los elementos que necesariamente deben coexistir en la constitución de una relación jurídica válida, que lo mismo puede asociarse con el sujeto que con el objeto. En cuanto al sujeto podríamos señalar: la competencia del juzgador, la capacidad procesal, la representación, la legitimación de las partes. Por lo que hace al objeto: la cosa juzgada, la *litispendencia*, la caducidad de la acción.

II. La incompetencia puede ser material o personal (*ratione materiae* o *ratione personae*). Se está en presencia de lo primero cuando un juez conoce de un asunto que corresponde a otro; en tanto que lo segundo se presenta cuando en asunto de su jurisdicción, un juez pronuncia sentencia contra personas que no le están sujetas. El interés de hacer valer en el momento procesal oportuno una incompetencia es evitar los vicios jurídicos en que se puede caer, pues de sostener el juez una jurisdicción que no proceda, sería imposible subsanar, ni por el consentimiento, ni por la comparecencia de las partes, los efectos que se producen. En cambio el interés que surge dentro del campo de la incompetencia personal, es que el vicio que haya tenido lugar desaparezca, ya que cualquier deficiencia que se advierta desaparece a su vez, si hay consentimiento expreso de las partes en la contestación, o en la defensa hecha por el demandado sobre el fondo de la controversia; si éste la acepta continúa el proceso por sus trámites legales.

La excepción de incompetencia del juez tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la capacidad del órgano judicial para el conocimiento de un juicio. Así p.e.: es preciso establecer en el inicio de cualquier proceso, cuál es el tribunal al que corresponde su tramitación legal, pues si se trata de una materia ordinaria local, es indudable que no podrá ser un tribunal federal el competente para conocer de ella, sino el tribunal de algún Estado de la República o del Distrito Federal. Puede presen-

tarse asimismo el caso de que dos tribunales de entidades federativas distintas pretendan que su jurisdicción es la que tiene validez, y frente a tal situación, debe decidirse la jurisdicción para evitar que con posterioridad se presente una cuestión que invalide el juicio o que produzca nulidad.

III. La resolución de un tribunal definiendo una incompetencia dirime la contienda en términos de hacer imposible una reparación posterior como ya se ha dicho, cualquiera que sea la violación irrogada. Una regla de la teoría general del proceso señala que, siendo el conflicto competencial materia de una instancia incidental, el juez no puede ya volver sobre su decisión, al constituir su última palabra por así decirlo, cualquier debate de jurisdicción. La imposibilidad de actuar del juez estimado incompetente causaría un agravio de imposible reparación, ya que ni el tribunal de alzada puede modificar una situación de esta naturaleza.

IV. Los conflictos de competencia se ajustan a las siguientes reglas: tomamos como base el CPC: a) ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; b) en las resoluciones que se pronuncien deberán expresarse los fundamentos legales que sirvan de apoyo a la determinación judicial; c) con base en este postulado, ningún juez puede sostener competencia frente a un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle, sólo puede hacerlo ante otro tribunal, que aunque superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él; d) causan ejecutoria por ministerio de ley las resoluciones que diriman o resuelvan cuestiones de competencia; e) el auto en que se declare que una sentencia ha causado ejecutoria no admite más recursos que el de responsabilidad, y f) las cuestiones de incompetencia, por ser de orden público, obligan a un tratamiento especial que ha de ser cuidadosamente analizado debido a los efectos legales que produce (aa. 145, 146, 426 fr. IV y 429).

Idénticas reglas se encuentran consignadas en el CFPC (aa. 14 y 15), así como en el CFPP (a. 9o.). Sólo en materia laboral existen algunas diferencias, pues se dispone en la LFT que cualquier junta de conciliación o de conciliación y arbitraje que sea incompetente, al recibir la demanda, o en cualquier estado del proceso hasta antes del desahogo de pruebas, debe declarar de oficio su incompetencia y remitir de inmediato el expediente que hubiere formado a la junta o tribunal que estime competente. Si esta última se considerase a su vez incompetente, será una autori-

dad superior quien dirima la incompetencia (aa. 701 y 705).

V. Finalmente, cabe hacer referencia a la incompetencia que se consigna en los tratados internacionales, sean bilaterales o multilaterales, ya que al ser ratificados por los órganos constitucionales que deben intervenir en tal ratificación, los tribunales ante quien se proponga la resolución de un conflicto competencial, quedan obligados a ajustar sus decisiones a las normas aprobadas en dichos tratados, independientemente de las reglas propias que consigne cualquier otra disposición legal. Este principio supone una etapa de progreso en el ordenamiento procesal por cuanto ha sido posible establecer soluciones comunes, de colaboración recíproca, en diferentes legislaciones, con las mismas garantías contenidas en los sistemas jurídicos nacionales.

v. COMPETENCIA, DECLINATORIA, INHIBITORIA, PRESUPUESTOS PROCESALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Derecho procesal", *Las humanidades en el siglo XX*, I, *El derecho*, México, UNAM, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Incompetencia de origen. I. Concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de los derechos del hombre se reclamaba en vía de juicio de amparo.

La garantía pretendidamente violada está contenida en el a. 16, tanto de la C de 1857 como de la vigente, que otorga al individuo protección para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además de la garantía de legalidad contenida en este precepto constitucional, el concepto de incompetencia de origen se funda en el requerimiento de que toda autoridad sea competente objetiva y subjetivamente.

La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El propio art. 16 constitucional determina que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.

El concepto de la incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva. Se denomina incompetencia de origen porque es de considerarse que al haber deficiencias en el nombramiento o elección de la autoridad, vician de tal manera los actos que emita, que procede declararlos posteriormente nulos en forma absoluta. El vicio es de origen pues va a la fuente de la autoridad, ya que para que un acto sea de autoridad, ésta no sólo debe actuar conforme a la ley, sino que para actuar debe reunir los requisitos y debe ser designado de acuerdo a la ley; cuando el funcionario adolece de esto último no está facultado para emitir actos de autoridad.

El concepto de incompetencia de origen va unido al de funcionario de hecho, que es quien detenta el poder político suficiente como para emitir actos que sean exigibles mediante la fuerza pública según el concepto jurisprudencial de autoridad (*SJF*, 5a. época, t. IV, p. 1067, amparo administrativo en revisión Marcolfo F. Torres, 10 de mayo de 1919), pero que no están legitimados para hacerlo, puesto que no satisfacen los requisitos para ser autoridades formales, o no fueron debidamente nombrados o electos para ejercer el cargo.

La incompetencia de origen ha sido un concepto desechado por la jurisprudencia en base a que, de adoptarlo, se ha considerado que implicaría que el poder judicial calificaría la legitimidad de todas las demás autoridades, otorgándose así una facultad predominante sobre las demás ramas del poder político, contraviniendo así el equilibrio de poderes o el concepto tradicional de los frenos y contrapesos de la separación de poderes.

De esta manera se ha establecido por la SCJ que

el análisis de la incompetencia de origen implicaría el decidir cuestiones políticas para las cuales no está facultada constitucionalmente, sino que compete a los otros órganos del poder político su solución.

II. El concepto de incompetencia de origen ha sido evaluado en la jurisprudencia histórica del último cuarto de siglo pasado. De las ejecutorias falladas por la SCJ sobresalen dos: 1) la dictada el 23 de agosto de 1878 sobre el juicio de amparo promovido por León Guzmán en su carácter de presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla contra supuestas violaciones de la Comisión del Gran Jurado de la Legislatura del Estado y cuyas partes principales fueron publicadas en el *DO* correspondiente a los días del 13 al 28 de septiembre de 1878, y 2) la sentencia de fecha 6 de agosto de 1881 correspondiente al juicio de amparo promovido por Salvador Dondé contra actos del tesorero general del Estado de Campeche.

1. El caso León Guzmán se originó cuando la legislatura de Puebla, por divisiones internas se escindió en 1878. Guzmán como presidente del Tribunal Superior acude el 15 de abril al recién creado Senado con el objeto de que dirimiera el conflicto de la legislatura. Guzmán mismo atribuía a la corporación que se arrogaba la categoría de legislatura como una usurpación de funciones. Cuando el Senado se declaró incompetente para dirimir esta controversia, la supuesta legislatura usurpadora se erigió en Gran Jurado para fincarle responsabilidad política, lo cual en realidad consistía en un acto de venganza. Contra este procedimiento, Guzmán solicitó la protección de la justicia federal, misma que fuera otorgada tanto por el juzgado de Distrito como por la SCJ. Sin embargo, Ignacio Vallarta emitió voto particular cuyos argumentos fueron, a la postre, los que influyeron en la jurisprudencia subsecuente.

El caso Guzmán sigue la línea del amparo Morelos fallado en 1874 (*SJF*, 1era. época, t. VI) mediante el cual se llegó al acuerdo de que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infracción de la Constitución, debido a la influencia de José María Iglesias. Vallarta seguramente tenía presente el poder a que podía aspirar un presidente de la SCJ como el que llevó en 1876 a Iglesias a realizar el único intento de golpe de Estado por el poder judicial y por ello había promovido la reforma de despojar el virtual cargo de vicepresidente en el presidente de la SCJ hacia 1877 y, el caso Guzmán de 1878 le brindaba la ocasión para

exponer la separación de cuestiones políticas de la competencia de la Corte.

Hay que mencionar que tanto la tesis Iglesias como el voto particular de Vallarta se refieren a la calificación de legitimidad de alguno de los poderes estatales, por parte de la federación.

Guzmán había hecho valer el argumento de que la legislatura erigida en Gran Jurado era ilegítima puesto que no todos sus integrantes eran diputados propietarios, además se basaba en que no constituía una autoridad competente, ya que se trataba de un tribunal político carente de imparcialidad, asimilando así este atributo de los tribunales al concepto de competencia, sin aludir el argumento del a. 13 constitucional que prohíbe los tribunales especiales, sino concretándose al concepto de la incompetencia de origen. La decisión mayoritaria de la SCJ partió del principio de que toda autoridad ilegítima es, en consecuencia, incompetente, justificando a través de la garantía de la forma republicana de gobierno, la intervención del poder judicial federal para conocer de la incompetencia por ilegitimidad de la legislatura de Puebla.

Vallarta por su parte, negó competencia a la SCJ para conocer el caso. Expresó que la decisión violaba el a. 117, actual 124, de la C, puesto que para poder revisar los títulos de legitimidad, el poder judicial Federal debería contar con una facultad expresa. Que la lógica determinaba una diferencia entre competencia y legitimidad, por lo que la Corte si bien es intérprete de la Constitución, no podía interpretar el a. 16 constitucional de esta manera, puesto que sería interpretar extensivamente su propia competencia, ampliándola sin limitación alguna y estableciendo una verdadera dictadura judicial.

En consideración de Vallarta, quien tiene la facultad de nombramiento la tiene para revisar la legitimidad. Si bien el poder judicial federal está facultado para revisar la competencia de la autoridad, entendida como la competencia objetiva relativa a la esfera de atribuciones otorgadas mediante ley a la autoridad, no puede igualmente conocer de la legitimidad de las autoridades locales pues además de no contar con atribución expresa por la C, constituiría la destrucción de la autonomía de los Estados frente a la federación.

El voto particular ofrece igualmente particularidades sobre los orígenes del a. 16 constitucional y sobre las posibles consecuencias de la declaratoria de incompetencia de origen. Los orígenes de nuestro pre-

cepto constitucional están en la enmienda cuarta de la Constitución Americana y su interpretación consiste en evitar todo atropellamiento a la persona o bienes por órdenes emitidas por autoridades con competencia objetiva para hacerlo. Su objetivo es que órdenes como las de prisión, cateo, registro de papeles o secuestro de bienes sean emitidas por autoridades facultadas para ello.

En opinión de Vallarta, la declaratoria de incompetencia de origen crearía una situación insostenible que subvertiría el orden legal de una comunidad. Sería una declaración de guerra entre los gobernantes y gobernadores, ya que traería como consecuencia la nulidad de impuestos, derechos, órdenes, concesiones y todos los actos de la autoridad declarada ilegítima.

2. En el caso de Salvador Dondé, los argumentos a favor de la declaratoria de incompetencia de origen los despliega Jacinto Pallares brillantemente; no obstante, la tesis Vallarta logra prevalecer y no se concede al poder judicial la facultad de conocer sobre la legitimidad de las autoridades.

Pallares partió de la base que el país debe regirse por leyes y no por hechos consumados. Así él considera como un principio lógico de que el precepto constitucional al hablar de autoridad competente, debe entenderse que hay dos elementos en su consideración. El primero de ellos es el relativo a que haya una autoridad legítimamente constituida, mientras que el segundo consiste en que esta autoridad sea competente. Un usurpador que ejerce de hecho una función pública, no puede considerarse como autoridad en la terminología constitucional.

Pallares, a diferencia de Vallarta, considera que los conceptos de legitimidad y competencia van unidos, ya que la legitimidad de una autoridad debe entenderse como la facultad que en general se le otorga a una persona para ejercer funciones públicas, mientras que la competencia resulta en la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas.

Pallares plantea la inquietud genérica de que en la C debe existir un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público, por lo que considera que la incompetencia de origen constituye dicho remedio.

Por su parte, Vallarta además de reiterar sus mismos argumentos vertidos en el primer amparo referido, determina en su decisión la tesis de que el poder judicial no debe conocer de cuestiones políticas, pues para su resolución existen otros órganos políticos como el Senado.

Vallarta hizo mención a que si a las autoridades reputadas como incompetentes de origen no se les atribuye el carácter de autoridades, como consecuencia, el juicio de amparo planteado debería de ser improcedente por fincarse en contra de un particular sin carácter de autoridad.

v. LEGITIMIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 7a. ed., México, 1972; IGLESIAS, José María, "Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VIII, núm. 30, abril-junio de 1946; VALLARTA, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales*, t. I y III, *Votos*, México, Imprenta de J. J. Terrazas, 1894 y 1896.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Inconstitucionalidad, v. CONSTITUCIONALIDAD.

Inculpabilidad. I. (De inculpable que, a su vez, procede del latín *inculpabilis*, que carece de culpa.) El elenco de las causas de inculpabilidad, que impiden dirigir al agente el reproche personal por su acto u omisión típico y antijurídico, se conforman de modo diverso según sea la concepción que se adopte de la culpabilidad como característica del delito.

Para la concepción psicológica de la culpabilidad, que imperó en el siglo pasado, la culpabilidad es una relación psicológica entre el autor y su hecho. Esta relación puede revestir dos formas, dolo y culpa, y tiene a la imputabilidad como presupuesto. Ya que dolo y culpa son la culpabilidad, lo que destruye el dolo y la culpa es una causa excluyente de la culpabilidad. Es lo que acontece con el error y la coacción. El primero destruye el conocimiento necesario al dolo; la segunda la volición a él necesaria. Más allá de esto no cabe divisar otra causa excluyente de la culpabilidad.

La llamada concepción normativa de la culpabilidad, al menos en su formulación original, la entiende como reprochabilidad y no ya como una mera relación psicológica, configurando su concepto con tres elementos: imputabilidad, dolo o culpa y ausencia de causas especiales de exclusión de culpabilidad. Puesto que todos ellos son elementos de la culpabilidad, ésta queda excluida, desde luego, por la concurrencia de alguna causa de inimputabilidad, por la ausencia de dolo o culpa y por la presencia de causas especiales de exclusión, que se edifican esencialmente sobre la idea de no exigibilidad o inexigibilidad.

Por último, la teoría de la acción finalista y quienes, sin ser finalistas, adoptan la sistemática por ella propuesta para el delito, descargan de la culpabilidad el dolo y la culpa, que pasan a ser elementos del tipo, dirigen el juicio de reproche al sujeto por el acto típico (doloso o culposo) y antijurídico perpetrado y fundamentan tal reproche en la posibilidad exigible en que el agente se hallaba de actuar de manera diferente. La culpabilidad pasa a tener así por componentes la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad. La culpabilidad se excluye, por tanto, cuando no se da cualquiera de esos tres componentes.

II. Tras esa referencia, obligadamente esquemática en grado sumo, al modo en que las principales elaboraciones teóricas de la culpabilidad determinan el elenco de las causas que la excluyen, no parece tarea demasiado difícil discernir esas causas en los códigos penales locales más modernos. En ellos, sobre todo en los de Guanajuato y Veracruz, se sientan explícitamente las bases conceptuales de la inculpabilidad: inimputabilidad, admisión de formas de error de prohibición, no exigibilidad. Tarea más ardua al respecto impone el CP, no tanto por su regulación de la imputabilidad y su ausencia, que aunque legalmente discontinua recoge en lo esencial todas las causales correspondientes, como por la negación por demás explícita del efecto exculpante del error de prohibición. Por lo que hace en este código a la no exigibilidad de otra conducta, no podría él, por la época en que fue dictado, consagrar literalmente esa fórmula y utilizarla como lo hacen, en cambio, los códigos locales antes mencionados. Es claro, sin embargo, que circunstancias excluyentes de la responsabilidad como, entre otras, la fuerza moral, el acto cometido en un estado de necesidad originado en el conflicto entre bienes de igual valor, el encubrimiento por ocultación practicado por personas unidas al acusado por ciertos vínculos jurídicos o por ciertos sentimientos, derivan su efecto exculpante de la idea de no exigibilidad.

v. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL, CULPABILIDAD, DELITO, ERROR, IMPUTABILIDAD

III. BIBLIOGRAFIA: JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Ariel, 1981; VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*; 2a. ed., México, Trillas, 1977; WELZEL, Hans, *Das deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen*, Berlín, Walter de Gruyter,

1969; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Alvaro BUNSTER

Indemnización de guerra y de las reparaciones. I. Antiguamente la derrota de un Estado en un conflicto internacional traía como consecuencia que en los tratados de paz se impusiera al vencido la obligación de pagar una determinada suma cuyo monto quedaba, casi siempre, a discreción del Estado vencedor.

II. Son diversas las interpretaciones que se han dado a lo anterior, pero, resumiéndolas, se consideraba como una indemnización para el vencedor por los daños que le había causado el derrotado durante el curso de la guerra. Sin embargo, según aprecia Seara Vázquez, la institución ha sufrido una evolución en virtud de que actualmente ya no se presenta como una indemnización de carácter punitivo, lo cual se evidencia, incluso, por el nombre con que es conocida en el derecho internacional contemporáneo: *reparaciones*. "Se trata de que el vencedor sea indemnizado de forma de que los efectos de la guerra sufrida puedan disminuirse. En realidad, las reparaciones no cubren nunca el monto total de las pérdidas ocasionadas en una guerra y el vencedor se limita a reclamar el pago de sumas muy inferiores. A veces, las reparaciones no se presentan en forma de pago monetario, sino en la entrega de mercancías o de equipo industrial, como fue el caso respecto a Alemania, donde los Aliados desmantelaron muchas fábricas para resarcirse de las pérdidas sufridas".

No se debe confundir esta especie de indemnización o reparación con motivo de la guerra con aquella otra que es corolario obligado en el caso de fincar responsabilidad internacional, sobre la cual existe abundante jurisprudencia internacional: p.e., los casos Chorzow Factory, Lusitania, Spanish Morocco, etc.

III. BIBLIOGRAFIA: SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974; SORENSEN, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Indemnización laboral. I. Ajustada a un término genérico, la indemnización laboral podría definirse como la obligación patronal de otorgar un pago extraordinario al trabajador, en algunos casos, o a sus familiares en otros, en calidad de reparación económi-

ca por un daño sufrido, ya sea en su persona o en su actividad. La indemnización es, en el lenguaje corriente, la entrega de una suma de dinero equivalente a una parte del salario que ha devengado el trabajador, para resarcirlo de la falta de ocupación en que se encuentre en un momento dado, debida a causas ajenas a su voluntad; o para atemperar esta circunstancia; por analogía han sido extendidos sus efectos al pago de una compensación por incapacidad o muerte del trabajador, a consecuencia de un riesgo de trabajo. El derecho a la indemnización es el resarcimiento en beneficio del trabajador, por la terminación de la relación de trabajo por causas ajenas a él.

II. Siete características definen a la indemnización laboral, según los autores Rouast y Durand: a) la indemnización debe ser exclusiva de una relación de trabajo; b) es obligatoria para el patrón, ya sea que tenga su origen en la ley, en el contrato o en una sentencia arbitral; c) el derecho del trabajador a percibir cualquier indemnización ha de estar subordinado al hecho de la prestación del servicio durante un determinado tiempo, en cualquier empresa; d) la relación de trabajo debe quedar disuelta una vez hecha efectiva la indemnización; e) la disolución del contrato de trabajo ha de provenir del empresario, sea o no el despido injustificado; para estos autores no es factible como ocurre en la legislación mexicana, que el trabajador pueda por sí mismo, aun cuando sea por causas imputables al patrón, quien rescinda su contrato de trabajo; f) el empresario siempre será liberado de cualquier obligación si la disolución es consecuencia de una falta grave en que haya incurrido el trabajador, y g) está reservada a favor del personal para la cual ha sido instituida, no se extiende a otra persona o grupo; para ellos la indemnización a los familiares del trabajador obedece a otro principio, pero no el que norma el pago de indemnizaciones.

Otras características que podríamos distinguir son las siguientes: en algunas legislaciones no quedan comprendidos dentro de sus beneficios y efectos legales los trabajadores temporales; en otras es preciso el haber cumplido determinado mínimo de antigüedad de servicios para tener derecho a ella, y en la mayor parte su procedencia se restringe a los casos de despido arbitrario.

El pago de toda indemnización laboral responde, por lo tanto, al principio de estabilidad y permanencia en el trabajo, atributo actual del llamado *derecho al trabajo*, elevado en varias constituciones a garantía

constitucional. La *estabilidad* ha venido a ser una institución jurídica por virtud de la cual el despido injustificado importa la obligación de cubrir una indemnización. No puede hablarse de indemnización sino cuando existe culpa o dolo: la indemnización presupone, por ello, el carácter ilícito del despido y tal ilicitud, presupone a su vez, el derecho del trabajador a la conservación del empleo hasta que intervenga una causa que justifique la disolución de un vínculo contractual de cualquier naturaleza. Con esto no pretendemos que la indemnización tenga el carácter de una sanción, sino más bien el de una compensación por la falta de retribución económica cuando sobreviene una separación injusta.

III. El fundamento de toda indemnización laboral surgió cuando tuvo lugar el despido sin justificación. Para Unsain la indemnización por despido constituyó una especie de *salario diferido*, esto es, la entrega de una parte adicional del sueldo que en cierta forma es descontada durante la existencia de la relación de trabajo y pagada después en el momento de su extinción; para este autor se encuentra comprendida “en la noción de la retribución de una prestación, en un contrato sinalagmático por excelencia, como es la relación de trabajo”. En la legislación peruana o boliviana, p.e., el trabajador, después de un período de servicio (7 u 8 años) tiene derecho a una indemnización aun cuando se retire voluntariamente. Pero tal situación, para Unsain, no es congruente con la doctrina, porque en esta forma “se desvirtúa el concepto de indemnización, que no es un premio al buen comportamiento del empleado o al hecho de haber permanecido durante un determinado periodo en sus labores, sino un resarcimiento por razón del desgaste orgánico y del perjuicio sufrido”.

En rigor, la indemnización es una especie de resarcimiento de daños a que el patrón se encuentra obligado, como ya se ha expresado, en el caso de que interrumpa la relación de trabajo sin justa causa. El pago por antigüedad obedece a criterio distinto; puede verse este pago, según expresa Barassi, como “una especie de premio por los méritos genéricos que un trabajador pudo adquirir con su permanencia no interrumpida en una misma empresa; se le puede conceptuar como una gratificación especial por la laboriosidad o permanencia en un empleo, pero no constituirá legalmente una indemnización”. Examinemos este pensamiento, en forma somera, a la luz de la legislación positiva, antes de analizar el contenido de la legislación mexicana.

La ley francesa establece que quien pone fin, unilateralmente, a la relación de trabajo, tiene la obligación de indicar las razones que le indujeron a la adopción de tal determinación, cuyo fundamento debe ser discutido ante los tribunales. Si éstos estiman que hubo un *abuso de derecho* por parte del empresario o patrón, el trabajador tiene derecho a su vez al resarcimiento de daños. Según la ley alemana el empleador tiene la facultad de elegir, en el caso de revocación del despido, pronunciada por un tribunal del trabajo por falta de motivos justos, entre la reincorporación del empleado despedido y el pago de una indemnización determinada. En la legislación italiana el tribunal puede ordenar el pago de una indemnización, en lugar de la reincorporación del empleado despedido injustificadamente. Y en los países nórdicos (Suecia, Noruega y Dinamarca) toda separación, justificada o injustificada, obliga al pago de una indemnización, cuyo monto varía según se tengan o no motivos justificados para proceder a ella; solamente en los casos de faltas graves se carece de todo derecho a percibirla. En casi toda la legislación latinoamericana el pago de indemnización procede frente a un despido injusto; sería prolijo hacer una referencia a cada una de las leyes respectivas.

IV. En la ley mexicana desde el constituyente de 1917 quedó como garantía del trabajador el pago de una indemnización bajo determinadas circunstancias. Se dijo que si un patrono se negaba a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por una junta de conciliación y arbitraje, independientemente de darse por terminado el contrato de trabajo, quedaba obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultase del conflicto. Y otra disposición agregó: “El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono, o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse

de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él" (a. 123 C frs. XXI y XXII).

Tres consideraciones en torno a la indemnización laboral surgen de estas normas constitucionales. Primera, independientemente de la característica que la doctrina ha impuesto al pago de una indemnización, encontramos otras que ya no derivan, por así decirlo, de la relación laboral, sino de circunstancias diferentes. Tal es el caso de la rescisión del contrato de trabajo, hecha unilateralmente por el trabajador, cuando se retira del servicio por falta de probidad del patrono, por recibir malos tratamientos de éste, en lo personal o en la persona de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. Resulta tan subjetiva esta causal rescisoria, que sólo los tribunales del trabajo estarán en posibilidad, pesando las condiciones de cada caso particular, de una determinación justa y como consecuencia, de una condena al pago de cualquier indemnización por estos conceptos.

Segunda, la LFT faculta al patrono en caso de un despido injustificado, a no reinstalar al trabajador, siempre que sea resarcido mediante el pago de una indemnización, cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; cuando no sea posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; en los casos de los trabajadores de confianza; en el servicio doméstico y cuando se trate de trabajadores eventuales. La justificación doctrinaria que se ha dado, ha sido en el sentido de que se trata de medidas procesales que no afectan el fondo de la institución, necesarias para que sea adecuada la relación de trabajo (aa. 49 y 50 LFT).

Tercera, existen otras causales de rescisión del contrato de trabajo por parte del trabajador que quizás encuentren mejor justificación, que dan origen asimismo al pago de una indemnización: el reducir el patrono el salario del trabajador o el no cubrirlo en el lugar y fecha convenidos; la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador o de su familia, por carecer el establecimiento de las condiciones higiénicas señaladas por la ley o cuando no se cumplan las medidas preventivas; cuando el patrono comprometa, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él (aa. 51 y 52 LFT). La extensión de dicho pago a situaciones de índole reglamentaria propiamente dichas, ha sido motivo de duras

críticas, pues por otra parte ha quedado a cargo de las autoridades administrativas del trabajo determinar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, siendo inclusive consecuentes los tribunales, en liberar a los patronos de tales responsabilidades, de contar éstos con las licencias y autorizaciones legales para el correcto funcionamiento de sus actividades, cualquiera que sea la índole del establecimiento.

En resumen, es quizás la legislación mexicana la más liberal en materia de cumplimiento de indemnizaciones laborales, pero al mismo tiempo la que permite mayor subjetividad en la apreciación jurídica de la obligación patronal. Por esta razón adoptamos como principio justificante el que expresara, en alguna ocasión, Mario de la Cueva: la norma de una indemnización laboral, no debe buscarse en las causales que puedan darle origen, sino en el principio rector de toda relación de trabajo: el derecho del trabajador a permanecer en él mientras no se presenten circunstancias extremas que obliguen a su ruptura. En este sentido reiteramos nuestra idea inicial: la indemnización es sólo una forma de resarcir al trabajador cuando por causas ajenas a él se ve obligado a desempeñar su actividad ordinaria. Y en este sentido tenemos también el pago de cualquier incapacidad o la indemnización por muerte a consecuencia de un riesgo profesional (aa. 483 a 503 de la LFT).

v. ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD LABORAL, RIESGOS DEL TRABAJO

V. BIBLIOGRAFIA: BARASSI, Ludovico, *Il diritto del lavoro*, Milán, Giuffrè, 1946, t. I; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 7a. ed., México, Porrúa, 1967, t. I; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; KATZ, Ernesto R., *La estabilidad en el empleo y otros estudios de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1957; PÉREZ BOTIJA, Eugenio, *Curso de derecho del trabajo*; 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1955; ROUAST, André y DURAND, Paul, *Précis de législation industrielle (droit du travail)*; 4a. ed., París, Dalloz, 1953; ÚNSAIN, Alejandro M., *Derecho del trabajo*, Buenos Aires, El Ateneo, 1952.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Indemnización por daños y perjuicios. I. Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civil-

mente responsable, cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata, sin embargo, de la responsabilidad civil.

El primer pfo. del a. 1915 del CC dispone: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

II. En la materia de la responsabilidad contractual, los códigos civiles distinguen claramente los efectos del incumplimiento, separando el concepto de daño entendido como "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" (a. 2108 CC) de la idea de perjuicio como "privación de cualquiera ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (a. 2109 CC). Esta distinción que tiene su remoto origen en el procedimiento formulario del derecho romano (*intentio incerta*) permitía al juez condenar al deudor en caso de incumplimiento, al pago del valor de la cosa que debía entregar el deudor. De esta manera el acreedor veía indirectamente satisfecho su interés a través del resarcimiento en dinero (*id quod interest*).

Más tarde la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

De esta manera, el a. 1915 transcrito, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados.

De esta manera, la noción de responsabilidad civil impone al responsable no sólo el deber de restituir o de reparar, sino además la obligación de indemnizar que surge no sólo por el hecho del incumplimiento de un contrato, sino también como consecuencia de todo daño que se cause por hechos ilícitos (culpa o dolo), por riesgo creado, que comprende la responsabilidad aquiliana o extracontractual.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981, 2 vols.; GAUDEMMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*; trad. y notas de derecho mexicano por Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. V. *Obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.

Ignacio GALINDO GARFIAS

Indemnizaciones agrarias. I. Es la suma de dinero que paga el gobierno, por concepto de la expropiación de tierras, en el curso de los procedimientos de los repartos agrarios. Es a lo único a que verdaderamente tiene derecho el propietario o titular de una propiedad afectada como consecuencia de tales repartimientos. Representa un simple paso en el curso del procedimiento, el cual, sin embargo, podría constituirse en base suficiente para enervar la acción de reparto mediante el recurso al juicio de amparo, en aquellos supuestos en que tal indemnización no se efectúe conforme a las previsiones constitucionales.

II. La indemnización se nos presenta como una compensación por el bien expropiado. La expropiación, pues, es la que legitima el derecho a la indemnización y ésta procede siempre que haya tal expropiación.

La indemnización procede cuando el gobierno, local o federal, expropia bienes que, por no haber sido fraccionados por el propio dueño, son afectados por el gobierno en cumplimiento de los programas del reparto agrario, ya se trate de dotación de tierras o de la creación de nuevos centros de población agrícola.

Se suele subrayar que la indemnización por expropiaciones de terrenos para la formación y desarrollo de nuevos centros de población agrícola debe practicarse como acto previo a la expropiación (previa la

indemnización), mientras que en los demás supuestos es sólo mediante la indemnización, la cual será pagada, dice la C por anualidades que amorticen capital y réditos, a un tipo de interés que no exceda del tres por ciento anual. También se señala que los propietarios estarán obligados a recibir bonos de la deuda agraria local para garantizar el pago de la propiedad expropiada.

Se entiende, en todo caso, que la suma pagada por concepto de indemnización es el precio justo del valor de los bienes expropiados para efectos de repartimientos agrarios, pese a que no se hace hincapié sobre este extremo, que resulta de gran importancia tratándose de las acciones restitutorias de las tierras que han podido pertenecer a las rancherías, congregaciones, poblaciones y comunidades y que fueron enajenadas como consecuencia de las leyes desamortizadoras, declaradas nulas por el propio a. 27 constitucional, y respecto de las cuales no se expresa de manera particular el derecho a dicha indemnización.

III. El plazo para ejercer el derecho que se les reconoce de indemnización a los propietarios afectados por dotaciones, es el de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *DO* y pasado este término ninguna reclamación será admitida, dice la fr. XIV del a. 27 constitucional. La reclamación en cuestión deberá presentarse ante el gobierno federal.

IV. BIBLIOGRAFIA; CHAVEZ PADRON, Martha, *El derecho agrario en México*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979.

José BARRAGAN BARRAGAN

Independencia, v. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA, ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA DE LA AMERICA SEPTENTRIONAL

Independencia judicial, v. GARANTIAS JUDICIALES

Inderogabilidad. I. (Del latín *in*, partícula privativa y de *derogatio*, derogación.) Calidad de ciertas normas que no pierden su validez. En el sentido más amplio de la expresión sólo las normas de la ley eterna, tal y como es concebida por algunos jusnaturalistas, como

Santo Tomás, Grocio, Pufendorf y Suárez, podrían tener este carácter.

En el mundo del derecho positivo es inconcebible una norma inderogable pues, por lógica, el procedimiento que las creó puede desaparecerlas.

II. El carácter de declaración de inderogabilidad dado a alguna norma jurídica positiva, no podría ser otro sino el de una declaración ideológica. Este es el carácter que el a. 136 de la C le da a la ley suprema cuando dice: "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ésta".

Jorge Carpizo expresa que parece haber contradicción entre los aa. 136 y 39 de la C, pero en su concepto no existe. El a. 136 tiene como finalidad proteger la estabilidad y permanencia de la C y, además, la primera oración del a. se refiere exclusivamente a la interrupción de la vigencia y eficacia de la misma, sin especificar la clase o forma de violencia que motiva esa interrupción del orden jurídico. Concluye, que en realidad el derecho a la revolución (cambio completo de estructuras) es una facultad de índole sociológica y ética, pero nunca jurídica. Podemos estar de acuerdo con Carpizo, toda vez que en el momento en que haya un cambio violento de las estructuras, el a. 136 constitucional no quedará sino como un antecedente histórico.

Mucho se ha discutido sobre el carácter de inderogable de algunos principios constitucionales que contienen las Constituciones, denominados por Carl Schmitt: principios jurídico-políticos fundamentales. El profesor alemán se inclina en sentido afirmativo al afirmar: "el legislador que reforma la Constitución, previsto en el a. 76, no es en manera alguna omnipotente(...). Sostener lo contrario sería, no ya una 'consideración de tipo formalista', sino igualmente falso desde los puntos de vista político y jurídico. Semejantes reformas fundamentales no podría establecerlas una mayoría parlamentaria, sino sólo la voluntad directa y consciente de todo el pueblo inglés" (p. 30).

Tal y como los profesores citados lo reconocen, el

carácter de inderogabilidad absoluta no puede sostenerse, pues puede haber un cambio político que lo reforme por la fuerza. La única forma de inderogabilidad posible sería relativa siempre y cuando fuera ordenada en una norma constitucional respecto a normas de menor jerarquía; su inderogabilidad sería tan duradera como la norma superior en que se funde.

Las Constituciones pueden contener lo que el profesor español J. A. González Casanova llama cláusulas de intangibilidad, que son aquellas en las cuales la Constitución pone límites a la revisión total o parcial de la misma. Añade que “suelen ser disposiciones innecesarias, ya que la importancia del objeto de su protección conduce, bien a la ruptura extraconstitucional del régimen político, o bien a la necesidad de derogar la cláusula de intangibilidad mediante el tratamiento constitucional de la reforma” (p. 221).

En resumen, el tratar de añadirle a una norma jurídico positiva el carácter de inderogable es una pretensión que no entiende que el camino utilizado para hacerla vigente puede ser requerido en el mismo sentido para quitarle esta categoría. El profesor H. L. A. Hart ha estudiado los procedimientos necesarios para darle certeza y flexibilidad al orden jurídico, indicando que, independientemente de lo que él denomina las reglas primarias de obligación (que se ocupan de lo que los individuos deben o no hacer), deben existir dentro del sistema: las reglas de reconocimiento, que permiten diferenciar las normas del sistema de las que no lo son; la regla de cambio, que permite introducir al sistema nuevas reglas y eliminar otras, y la regla de adjudicación, que indica quién es el facultado para aplicarlas. El profesor inglés entiende que todas las reglas del sistema, aun la regla de cambio, la de reconocimiento y la de adjudicación, pueden ser modificadas mediante el procedimiento que ellas mismas prescriben.

v. ABROGACION

III. BIBLIOGRAFIA: CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Principios jurídico-políticos en Francisco Suárez*, México, UNAM, 1977; CARPIZO, Jorge, “Constitución y revolución”, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Teoría del Estado y derecho constitucional*, Madrid, Vincens, 1980; HART, H.L.A., *El concepto de derecho*; trad. de Genaro R. Carrió; 2a. ed., México, Editora Nacional, 1980; SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*; trad. de Francisco Ayala, México, Editora Nacional, 1981.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Indias occidentales. I. “Las Indias” fue la denominación más común que se dio al territorio sujeto al imperio español desde el descubrimiento de Cristóbal Colón a finales del siglo XV, hasta la independencia de las repúblicas americanas en los inicios del siglo XIX. Para distinguir al territorio continental y de las Antillas de las islas asiáticas (principalmente Filipinas) también sometidas a España, se le añadió el adjetivo: occidentales.

Las Indias occidentales corresponden pues a lo que hoy se conoce como Latinoamérica, Hispanoamérica o América española. También se ha llamado Indias occidentales a la federación formada en 1958 por la mayoría de las colonias inglesas de las Antillas con fines de carácter económico. Esta federación se disolvió en 1962.

II. Cuando Cristóbal Colón descubrió a América, creyó que había arribado a las regiones más orientales del continente asiático; esto es, a las estribaciones de la India. Las exploraciones que siguieron a esta primera expedición colombina durante los últimos años del siglo XV se efectuaron dentro de la misma creencia. Esto no es de extrañar, pues correspondía a la concepción tripartita medieval que dividía al mundo en tres continentes: Europa, Asia y Africa. Años después, Américo Vespucio, como resultado de tres viajes a los territorios descubiertos, estableció la noción de un nuevo continente. Con ello se produjo el tránsito de la concepción tradicional tripartita de la Tierra a la concepción moderna de un sistema abierto que permitía la inclusión de un cuarto continente: América. Entonces surgió el problema, entre otros, de la denominación de este nuevo continente. A pesar de la difusión que alcanzó en toda Europa el *Mundus Novis* de Vespucio (1503) y del famoso tratado de Martin Walseemuller, *Cosmographiae Introductio* (1507) que consagró el nombre de América, en España se le siguió denominando, Las Indias. Esto fue debido, en parte, a los historiadores de la época, principalmente Gonzalo Fernández de Oviedo en *Sumario de la natural historia de las Indias* (1526), Bartolomé de las Casas en *Historia de las Indias* (1527-60) y Francisco López de Gómara en *Historia General de las Indias* (1552).

Desde el siglo XVI hasta la fecha se ha desarrollado una amplia, erudita y polémica bibliografía en torno a la empresa colombina. Parte de ella versa sobre el nombre del nuevo continente descubierto. Es sabido que América fue llamada indistintamente, Las Indias, el Nuevo Mundo, el Nuevo Orbe y también Ultramar.

III. Para los juristas es de especial importancia la denominación de Las Indias o, más precisamente, Indias Occidentales. Esto es debido a que toda la documentación jurídica de los tres siglos y medio del imperio español hace referencia a Las Indias. Así, el más alto organismo colegiado de gobierno para el nuevo territorio sometido recibió el nombre de *Real Supremo Consejo de Indias*; la única compilación oficial legislativa fue la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*; la obra doctrinal más importante de la época se intituló *Política indiana*, y el derecho especial que se creó para el gobierno de América, actualmente recibe el nombre de derecho indiano.

IV. BIBLIOGRAFIA. GARCIA-GALLO, Alfonso, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; LEVILLIER, Roberto, *América la bien llamada*, Buenos Aires, Kraft, 1948, 2 vols.; O'GORMAN, Edmundo, *La idea del descubrimiento de América: historia de esa interpretación y crítica de sus fundamentos*, 2a. ed., México, UNAM, 1976.

Beatriz BERNAL

Indicios. I. (Del latín *indicare*, conocer o manifestar.) Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.

II. Se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, puesto que en primer lugar se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y, en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos medios de convicción frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador.

III. Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal en tanto que en las restantes ramas de enjuiciamiento, es decir, civil y mercantil, laboral y administrativa se emplea con mayor frecuencia en concepto de presunciones.

Aun cuando existen numerosos puntos de vista

entre los tratadistas y los tribunales sobre la delimitación de estos dos vocablos que con mucha frecuencia se confunden, la corriente mayoritaria estima que se trata de momentos diferentes en el procedimiento probatorio, ya que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde un punto de vista causal o lógicamente, y este razonamiento es el que da lugar a la presunción. En tal virtud el aspecto inicial son los indicios y los resultados las presunciones, pero tomando en consideración que estas últimas son las que se consideran como de carácter humano, o sea, de naturaleza judicial, puesto que las llamadas presunciones legales están relacionadas con la carga y la eficacia de la prueba y por lo tanto no tienen relación con los indicios propiamente dichos.

IV. A) en el campo del *proceso penal*, que como hemos señalado se emplea con mayor frecuencia el concepto de los indicios, éstos son señalados por los aa. 245 del CPP y 598 del CJM con muy ligeras variantes, pero incurriendo en la confusión de estimarlos como sinónimo de presunciones. Dichos preceptos consideran como tales a las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos, que el primer ordenamiento califica como "determinados", en tanto que el código castrense con mejor técnica, los define como "investigados".

Por su parte, el CFPP no hace referencia a los indicios dentro de la enumeración de los medios de prueba y sólo los regula en el capítulo de la valorización de los propios medios de convicción, pero utilizando un concepto diverso al conferir a esta institución un significado de menor eficacia en su apreciación en cuanto se refiere a los instrumentos probatorios que no cumplen los requisitos para considerarlos como de plena convicción, y los considera como "meros indicios" (artículo 286).

Por lo que respecta a las reglas sobre valorización de los indicios, los artículos 261 del CPP y 286 del CFPP establecen que deberán *apreciarse en conciencia*, tomando en consideración el juzgador la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. El a. 615 del CJM está redactado en forma similar, pero con mejor técnica suprime la valori-